PENSAMIENTOS

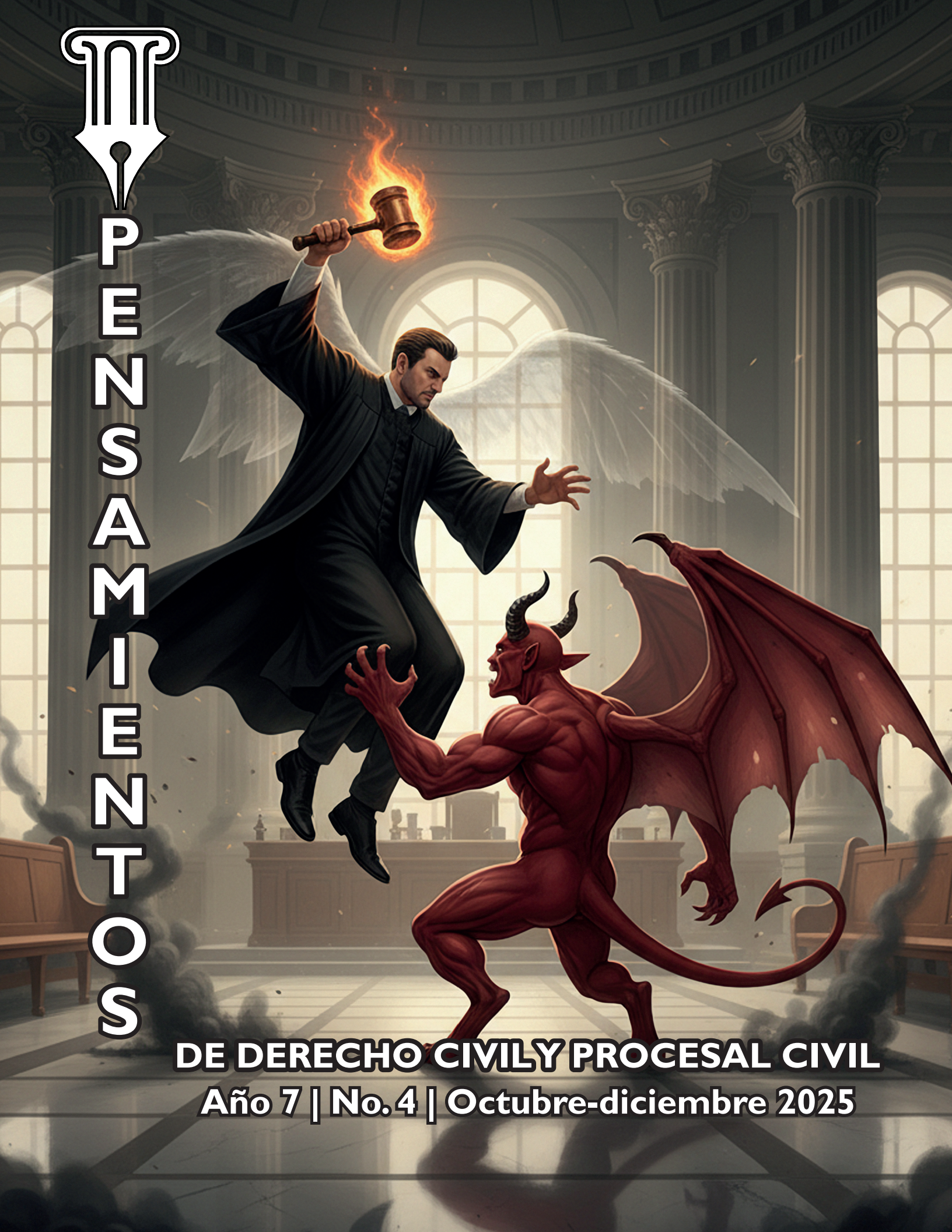

DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Año 7 | No. 4 | Octubre-diciembre 2025

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrado Héctor Tinajero Muñoz

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Mtra. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Titular de investigaciones jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Diseño editorial y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Auxiliares de investigación
Emiliano Lavín Villanueva
María José Monzón Lozano

Conferencista
Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño

Articulista invitado
Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Las ilustraciones insertas en la presente edición fueron generadas con auxilio de inteligencia artificial a través de la plataforma OpenAI.

Las fotografías fueron remitidas para su publicación de la dirección de comunicación social y "Justicia y Dignidad para los Impartidores de Justicia de Guanajuato" A.C.

Esta revista está incorporada al índice Latindex de la UNAM en virtud de que cumple con los más altos estándares de cientificidad, pudiendo servir como referencia académico-jurídica.

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Versión digital

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, año 7, no. 4, octubre-diciembre 2025, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato. C.P. 36050. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo No. 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 7 de noviembre de 2025. Tamaño del archivo: 54 mb

Volumen dedicado al grupo alemán "Weisse Rose" (La rosa blanca).

La Rosa Blanca fue un reducido grupo de resistencia civil no violenta, integrado por estudiantes de la Universidad de Múnich, que entre 1942 y 1943 se opusieron a Hitler.

Lo conformaron Hans y Sophie Scholl, Alexander Schmorell, Willi Graf y los profesores Kurt Huber y Christoph Probst entre otros colaboradores. Denunciaron los crímenes del régimen mediante seis panfletos difundidos por correo en la Universidad y pintas en muros con lemas que decían:

«¡Abajo Hitler!»
«¡Libertad!»

Detenidos fueron sometidos a juicios-espectáculo ante el Volksgerichtshof, que ordenó su ejecución.

Hoy, su legado simboliza la defensa de la libertad frente al totalitarismo.

Indice

Contenido	Autor	Tipo	Página
Preliminares y declaraciones	Unidad académica de investigaciones jurídicas (UAIJ)	Declaración	6
Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas	UAIJ	Abreviaturas	7
Liminar	UAIJ	Presentación	9
Hablemos de herencias	Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño	Conferencia	13
Concepto de herencia	UAIJ	Nota Zettelkasten	14
Inicio del procedimiento sucesorio	UAIJ	Nota Zettelkasten	15
Herencias testamentarias e intestadas	UAIJ	Nota Zettelkasten	16
Etapas del juicio sucesorio	UAIJ	Nota Zettelkasten	17
Identificación del fallecido	UAIJ	Nota Zettelkasten	18
Formas y contenido del testamento	UAIJ	Nota Zettelkasten	19
Recomendaciones para redactar testamentos	UAIJ	Nota Zettelkasten	20
El papel del albacea	UAIJ	Nota Zettelkasten	21
Inventario y avalúo	UAIJ	Nota Zettelkasten	22
Administración del patrimonio	UAIJ	Nota Zettelkasten	23
Partición y adjudicación	UAIJ	Nota Zettelkasten	24
Sucesiones mixtas y bienes omitidos	UAIJ	Nota Zettelkasten	25

Acción de petición de herencia		📄	26
Notificaciones y legitimación		📄	27
Acreditar parentesco y derecho a heredar		📄	28
Herencias no reclamadas		📄	30
Reflexión final		📄	32
Cómo citar esta conferencia		👍 Forma de citación	35
El recusamiento en el código nacional de procedimientos civiles y familiares	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍ Artículo	39
Excusa omitida, impedimento y causa legal en la recusación	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	43
Legitimación para recusar	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	45
Competencia para conocer excusas y recusaciones	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	49
Zonas sin recusación y sus límites	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	53
Recusación diferida en apremio y juicios que inician por ejecución	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	57
Oportunidad y plazo para recusar	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	61
Suspensión de jurisdicción	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	65
Efectos de la recusación fundada sobre la jurisdicción	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	67
Irrevocabilidad de la recusación y causa superveniente	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	69

Límite a la reiteración y sustitución de la autoridad jurisdiccional	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	71
Filtros de admisión de la recusación	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	71
Filtros de admisión	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	73
Formas de interponer la recusación, informe del juez y órgano que decide	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	77
Decisión sin audiencia de la contraparte y trámite incidental de la recusación	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	81
Prueba en el incidente de recusación	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	83
Recusación en segunda instancia y reasignación del asunto	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	85
Remisión del expediente y reasignación por turno	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	89
Efectos de la sentencia incidental de recusación	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	91
Recusación de otras personas servidoras públicas y continuidad del procedimiento	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	95
Cierre definitivo del incidete de recusación	Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez	✍	99
Cómo citar esta obra		👍	103
Causa y procedencia de la recusación		📄	42
Legitimación y autoridad competente		📄	47
Causas legales de recusación		📄	48
Casos en los que no procede		📄	52

Recusación en juicios ejecutivos			56
Plazos para promover la recusación			60
Suspensión de funciones del juez			64
Efectos de la procedencia			67
Irrevocabilidad			68
Cosa juzgada interna			72
Desechamiento de plano			76
Trámite e informe			79
Procedimiento incidental			80
Pruebas admisibles			84
Resolución del incidente			88
Remisión del expediente			90
Efectos en caso de procedencia o improcedencia			93
Alcance de la decisión			94
Irrecurriblidad			98

Preliminares

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

La publicación trimestral Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil; es editada por la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su finalidad es promover la difusión del conocimiento jurídico- científico, a través de la publicación de resultados de investigaciones aplicadas que ofrecen soluciones a problemas concretos.

La responsabilidad del contenido de los artículos recae exclusivamente en sus autores y no refleja necesariamente la posición oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se autoriza la copia o redistribución, total o parcial, de esta obra bajo la condición de que se cite adecuadamente la fuente, el autor y la obra sea atribuida a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas.

Declaraciones

I.- La publicación digital Pensamientos de derecho civil y procesal civil sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos, siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico gilberto.martinon@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el comité editorial de la revista, quien determinará si admite o niega la publicación.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Las investigaciones se difunden medianre el modelo de acceso diamante, garantizando su total acceso sin costo alguno para sus lectores, y eximiendo a los autores del pago de tarifas por el procesamiento de artículos (APC's).

Este enfoque subraya el compromiso de la unidad académica de investigaciones jurídicas con los principios de la ciencia abierta, promoviendo una difusión extensa del conocimiento científico.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

art.	artículo
CCGto.	Código civil para el estado de Guanajuato
Cfr.	Confrontar
CNPCyF	Código nacional de procedimientos civiles y familiares
CPCGto.	Código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
Lic.	Licenciado
passim	en varias partes
Mtro. (a)	Maestro (a)
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número
Vid. (Vid. in extenso)	Ver (Ver ampliamente)

Liminar

La revista Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, correspondiente a periodo octubre-diciembre de 2025, centra su atención en dos ejes temáticos: las herencias y la recusación dentro del marco del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El primer apartado presenta la versión escrita de la conferencia "Hablemos de herencias", impartida por la Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño, quien expone las etapas del juicio sucesorio, el rol del albacea y las recomendaciones fundamentales para la correcta redacción de testamentos.

Mientras, el segundo tema, a cargo del Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez, consiste en un análisis sistemático de los dieciocho artículos del nuevo código nacional que regulan la figura de la recusación, destacando sus implicaciones procesales, límites y alcances.

Ambos trabajos coinciden en el enfoque riguroso y, al mismo tiempo didáctico, con lo que esta revista mantiene su posición en la reflexión jurídico-procesal aplicada, promoviendo el intercambio académico bajo estándares de calidad científica.

Toga. Honor y prestigio

Juez Lic. Berónica Elías Juárez

Juez menor mixto adscrita en Pueblo Nuevo, Guanajuato. Licenciada en derecho por la universidad Quetzalcóatl de Irapuato.

La voz de los jueces
Per curiam

Conferencista

Juez Mtra. María Concepción Montenegro Treviño

Juez primero de partido adscrita en Salamanca, Guanajuato. Maestra en derecho fiscal y licenciada en derecho, ambas por la universidad de Guanajuato.

Conferencia "Hablemos de herencias"*

Impartida el 4 de septiembre de 2025. Versión escrita.

Si ustedes me lo permiten, podemos empezar a platicar. Voy a empezar por señalarles a ustedes que primero que nada tenemos que entender ¿qué es una herencia? Si nosotros no lo identificamos esta idea, no podemos saber de qué qué trata todo lo demás.

Las sucesiones son el camino, el recorrido que tenemos que hacer cuando se actualiza una herencia. Entonces, empezaremos por señalar que sustantivamente, es decir, nuestro código civil nos dice que una herencia es todo aquello que se transmite de una persona fallecida a otra u otras personas vivas, y son todas aquellas obligaciones que no se extinguen con la muerte; es decir, todos sus bienes, todos sus derechos y todo aquello que es susceptible de ser transmitido. Esa es una herencia.

Ahora nosotros, a partir de ese concepto, tendremos que saber qué tenemos que hacer a partir que estamos enterados de que existe una herencia. ¿Qué es lo primero que tenemos que saber? Pues que hay un muerto, ¿verdad? Si nosotros no tenemos un muerto, pues no tenemos una herencia. Para que exista herencia tiene que haber un fallecido. A veces escuchamos por ahí personas que, por supuesto, no están obligados a conocer los tecnicismos jurídicos, pero dicen *"Me lo heredó en vida."* ¿Verdad? ¿Cuántas veces hemos escuchado a alguien decir, *"Es que me lo heredó en vida", "Mi papá me lo heredó en vida", "Mi mamá me lo heredó en vida."*?

* Extracto de la conferencia publicada con autorización expresa por parte de la autora. Dicha conferencia fue organizada por "Justicia y Dignidad para los Impartidores de Justicia de Guanajuato" A.C. y la B.M.A., capítulo Guanajuato.

No hay herencias en vida. Para que haya herencias tiene que haber una muerte. Entonces, si no tengo un fallecido, no tengo herencia. Para que se actualice una herencia tiene que haber un fallecido. Si hablamos de transmisiones de propiedad entre vivos, tendremos otra naturaleza de contratos o de manifestaciones de voluntad, pero no tenemos herencia. ¿De acuerdo?

Entonces, vamos a empezar por ahí, para que a todos nos quede claro que sólo podemos empezar a hablar de herencias entendemos que implica la preexistencia de un fallecido para que podamos tener la actualización de una herencia.

1. Concepto de herencia
• Qué incluye la herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona al morir.
• Herencia sólo tras la muerte: No existe "herencia en vida"; requiere la muerte del titular.
• Lo que no se extingue con la muerte: Incluye todo lo que no se extingue con la muerte, como propiedades o créditos.

Bueno, entendido ese punto, podemos continuar. Entonces, ahora tengo un muerto, lo que sigue es preguntarse ¿Quién es el muerto? ¿Por qué quiero saber quién es el muerto? No basta con que se diga, "Es mi papá" "Es mi mamá." No. Tengo que identificar específicamente al muerto. ¿Por qué me importa? Porque resulta que hay muchas personas que se llaman igual que otras, y entonces nos topamos con una figura que conocemos en el derecho como homonimia, y ello es relevante en virtud de que cuando se inicia un procedimiento relativo a la muerte de alguien, esa autoridad hace la búsqueda de un posible registro de testamento, o de otras cuestiones relativas a esa persona en concreto. Si nosotros no tenemos bien identificado a nuestro muerto, es posible que nos den respuesta en relación con otra persona.

Entonces, ¿qué necesito saber yo? Necesito saber quién es él, de quién es hijo, cuándo nació, cuál es su CURP… es decir, necesito saber los elementos esenciales de identidad de una persona para tener la certeza de que nuestro muerto es efectivamente "x", y no "y"; y así no tener dudas sobre lo que estamos realizando en relación con la sucesión.

Bien, entendida la necesidad de la preexistencia de un muerto, la actualización de la herencia, y la identificación del muerto; entonces yo puedo acudir ante un juez civil de partido y presentar, conforme a nuestro código procesal civil, algo que se llama denuncia. No se llama demanda, se llama denuncia. Usted presenta la denuncia al juez diciendo que esa persona murió. ¿Por qué se llama denuncia? Porque lo que nosotros estamos haciendo es dar aviso de la muerte de la persona, para que el juez proceda a realizar toda la tramitación pertinente con el fin que los bienes, derechos y obligaciones del muerto puedan pasar a otra u otras personas. Por eso se llama denuncia. Estamos avisando, no estamos demandando. La demanda se caracteriza porque se reclama algo en contra de otra persona.

2. Inicio del procedimiento sucesorio
• La herencia inicia con denuncia: El proceso comienza con la denuncia de herencia, no con una demanda.
• Dónde se presenta la denuncia: Se presenta ante el juez civil de partido, indicando datos del fallecido.
• Verificación del testamento: El juez solicita al Registro Público la verificación del testamento.

Cabe destacar, para todos aquellos que no son profesionales del derecho, que a partir de 2027 tenemos la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que las reglas que estoy mencionando son conforme a la ley que nos rige actualmente.

Así entonces, y recalcando: cuando tenemos una demanda, estamos reclamando algo. En el caso de la herencia, estamos acudiendo a la autoridad para decirle, “Te estoy avisando autoridad, a través de este escrito, que se murió “X”, y que “X” tiene bienes, derechos u obligaciones que pueden ser transmitidos a otras personas. En esa denuncia, habiendo cumplido los requisitos de ley, se presentará entonces debidamente identificado a nuestro muerto, y la autoridad pregunta al registro público de la propiedad si se tiene algún registro de un testamento a nombre del difunto. Si tenemos un testamento, pueden ser las cosas más “fáciles.”

Pueden ser las cosas más fáciles si tenemos un testamento o puede ser un poquito más complicado si no lo tenemos; aunque esta aparente facilidad puede derivar en que se presenten muchas complicaciones, ya que los presuntos herederos empiezan a decir que "el testamento no era válido", "que si mi papá no estaba lúcido", y empiezan a discutir por mil cosas, pero esos son problemas alternos a las sucesiones donde hay testamento.

En el caso concreto, nosotros como jueces giramos un oficio para que el registro público de la propiedad nos conteste y nos diga "Oye, fíjate que si hay un testamento a nombre de "X", ya que con base en las identificaciones que tú me das, efectivamente se trata de X y no de otra persona." Porque han ocurrido ocasiones en que nos contestan que están registrados testamentos en diversos lugares, de tal suerte que pueden llegar a ser varios a nombre de una misma persona. Cuando esto ocurre, nosotros como jueces tenemos que decirle a las personas denunciantes, es decir, a los que presentaron la denuncia, que el registrador dice que hay una cantidad diversa de testamentos en virtud de que no realizó una debida identificación del muerto, y consecuentemente, que digan cuál de todos estos testamentos corresponde a su muerto, porque se llama igual a otras personas que han registrado a su vez tantos testamentos; entonces, es necesario saber cuál es el suyo.

3. Herencias testamentarias e intestadas
• Cuando sí hay testamento: Si hay testamento, se sigue el procedimiento testamentario.
• Cuando no hay testamento: Si no lo hay, la ley reparte los bienes según el parentesco.
• Declaratoria de herederos: El juez emite la declaratoria de herederos.

Y bueno, los denunciantes puede que nos digan, "Oye, pues el mío es este, y todos los demás son homónimos.", entonces, ya nos quedará claro. Recordemos que los tribunales somos entidades que nos manejamos por el principio de buena fe, y en virtud de ello, nosotros estamos completamente a lo que ustedes nos digan. Si nos dicen que así es, nosotros confiamos en esa afirmación, porque no tenemos ninguna razón objetiva para dudar de eso, y tampoco tenemos ninguna razón para confrontar a nadie. Entonces, si ustedes nos afirman

algo, nosotros partimos de la buena fe y decimos, “Bueno, su muerto es ‘X1’ y no es ‘X2’ ni ‘X3’ ni ‘X4’, es ‘X1’,” y a partir de esa declaración, continuamos.

Bien. Habiendo entendido esa parte, lo que se sigue es que nosotros debemos saber si hay un testamento o no. Y en este primer ejemplo voy a partir del supuesto de que sí existe. Cuando hay un testamento, el fallecido nos deja indicado todo el contenido de su testamento en la escritura pública donde consta. Hablo de escritura pública porque es la forma más común de realizarse el testamento; no obstante, hay muchas otras formas de realizarlo: puede realizarse a mano y sellarse y mandarse al registro público, o puede hacerse ante testigos; es decir, hay muchas maneras de formular un testamento, pero la más conocida es ante un notario público, y es por eso que menciono la escritura pública, que la hace un notario público.

4. Etapas del juicio sucesorio
• Primera: denuncia y reconocimiento de herederos.
• Segunda: inventario y avalúo de bienes y deudas.
• Tercera: administración de bienes.
• Cuarta: partición y adjudicación final.

Cabe mencionar que cuando nosotros revisamos quiénes son los herederos en esa escritura pública y el testador determina con precisión el destino de sus bienes a personas en particular, pues eso es lo ideal; pero generalmente los testamentos suelen ser imprecisos y vagos, y se usan fórmulas como “Heredo todos los bienes presentes y futuros que yo tenga a todos mis hijos o a mi esposa o esposo de manera mancomunada, proindiviso y a partes iguales.” ¿Qué quiere decir eso? pues que todo es de todos y que se lo deben repartir a partes iguales. Y eso es una complicación terrible. Entonces, cuando nosotros tratamos de empatar los intereses de todos los involucrados en una sucesión, y tenemos un testamento tan mal elaborado, pues la situación se dificulta, porque imagínense ustedes, el testador estipula sobre “Todos mis bienes”, y los bienes consisten, por ejemplo, en una casa de 4x4. ¡Una cosa pequeñita! y resulta que los hereda de forma mancomunada y por partes iguales.

¿Qué vamos a hacer con eso? Pues que todos son propietarios de ese bien. Entonces, empiezan muchas complicaciones dentro de las sucesiones testamentarias.

Por esa razón, lo ideal es que cuando tengamos que hacer un testamento, digamos específicamente qué es para cada quién, qué dejamos a cada persona, redactado de tal forma que no contenga ninguna vaguedad, que no quepa lugar a ninguna duda, y que no quede nada sin que se señale específicamente su destino. Si nosotros no hacemos eso, entonces no vamos a tener la posibilidad de identificar con facilidad, al momento de la tramitación, qué es lo que vamos a hacer.

5. Identificación del fallecido
• Datos completos: Se requiere plena identificación: nombre, CURP y filiación.
• Evitar errores: Evita errores por homonimia o personas con nombres similares.
• Localizar bienes y testamento: Permite localizar correctamente el testamento y los bienes.

Bueno, todas las sucesiones, no solamente las testamentarias, sino también las intestamentarias, tienen una tramitación que va dividida en etapas. Todas tienen cuatro etapas, ya que así las marca tanto nuestro código civil, nuestro código procesal civil vigente hasta ahora y código de procedimientos civiles, así como también nuestro código nacional de procedimientos civiles y familiares.

En la primera sección tendremos que identificar quiénes son las personas que tienen derecho a esa herencia, y para eso hay diferentes cosas que tenemos que cumplir. Ante un testamento, partimos del presupuesto de que nuestro testador ya dijo a quién le deja sus bienes; pero puede suceder que existan personas que, al momento de dictar el testamento, hayan tenido derecho de heredar, pero después hayan realizado actos o situaciones que ahora ya no les haga tener ese derecho; entonces, para acreditar esa circunstancia, tenemos una prueba testimonial estipulada en el código de procedimientos civiles, específicamente en el artículo 602. ¿Para qué sirve esta prueba? Para saber si esa persona no fue ingrata, o si no incurrió

en algún supuesto que le impida heredar, si no es un ingrato, o si no cometió un delito en contra de nuestro testador, todo ello para saber si de verdad tiene derecho a heredar o al menos no está impedida para eso.

Debo destacar que en ocasiones es muy complicado hablar de sucesiones, porque las aristas son demasiadas, salen a relucir demasiadas cosas en una sucesión, y van abriéndose miles de abanicos que hay que ir cerrando poco a poco para que la sucesión llegue un camino correcto. Yo siempre he dicho, y lo sostendré siempre, que las sucesiones son una receta de cocina. Si nosotros seguimos todos los pasos que nos marcan nuestra norma, seguramente la receta quedará muy bien hecha; pero si nosotros nos equivocamos en alguna de las partes, o nos ganan las emociones o el no identificar realmente el sentido de la tramitación, pues entonces vamos a entorpecer esa receta y va a tardar más en cocinarse y va a tardar más en estar lista. ¿Qué necesitamos? Seguir los pasos de la propia receta.

6. Formas y contenido del testamento
• Tipos de testamento: Puede ser público (notarial), manuscrito o ante testigos.
• Expresar la voluntad claramente: Debe expresar claramente la voluntad del testador.
• Efectos de errores: Un testamento ambiguo provoca conflictos y retrasos.

Ahora bien, debemos pensar primero, bajo nuestro papel de herederos, que cuando tenemos una sucesión, es que hubo alguien que hizo algo, que trabajó algo para nosotros, y que nosotros vamos a recibirlo de esa persona que falleció. Y es en esa parte, en que se debe entender que me lo están entregando como un regalo, por lo que lo ideal es no entorpecer el procedimiento, porque si yo lo entorpezco, lo único que voy a provocar es que tarde más en recibir lo que van a darme, y mientras más lo entorpezca, más van a tardar en dármelo, además de pensar que los bienes se pueden ir perdiendo.

Se pueden tener herencias que consisten en una casa de 4x4, o puede ser herencias muy cuantiosas, ¿verdad? Tenemos herencias de millones y millones de pesos, y si estamos ante ese supuesto, hay que

salvaguardar esa herencia. ¿Quién salvaguarda la herencia? Bueno, si tenemos un testamento, generalmente tenemos designada a una persona que la norma llama como albacea. El albacea es la persona encargada de tutelar que se cumpla todo lo relativo al camino, que es la es la sucesión. El albacea está obligado a cumplir con ese camino y también está obligado a cuidar de esa herencia. En lenguaje jurídico a la herencia se le llama masa hereditaria, porque es una totalidad, ya que está integrada, como se ha dicho, por todos los bienes, derechos y todas las cosas que dejó el autor de la herencia.

Entonces, el albacea debe cuidar de esa totalidad. Si alguno de los herederos tiene algún conflicto o algún temor de que no se cumpla correctamente con ese cuidado, o si quiere tener mayor exigencia en la revisión, puede designar otra figura reconocida en la norma, que es el interventor, para que cuide cómo actúa el albacea. Entonces, el interventor puede estar cuidando o vigilando cómo trabaja el albacea, así como verificar si cumple a tiempo con sus deberes.

7. Recomendaciones para redactar testamentos

• Lenguaje claro: Usar lenguaje claro y preciso, indicando quién recibe cada bien.

• Asignación precisa de bienes: Evitar frases genéricas como “a partes iguales” o “todos mis bienes”.

• Evitar pleitos futuros: Un testamento claro evita conflictos familiares.

Ya les hablé de esta primera parte, que es la llamada primera sección, consistente, como se ha mencionado, en la realización de la denuncia, el reconocimiento de los herederos, la designación del albacea y el posible nombramiento de un interventor. Esa es nuestra primera parte. La segunda parte es cuando el albacea empieza a hacer su trabajo. Cuando el albacea empieza a hacer su trabajo, dice la norma que tiene una obligación, y que tiene plazos para presentar y reunir la lista de esos bienes. Esa lista se llama inventario, y en ella el albacea tiene que señalar cuántos bienes posee la sucesión, enumerándolos lo más detalladamente posible, pero no solamente los bienes, sino también deben enumerarse las obligaciones que hay que cumplir, porque como se mencionó anteriormente, la

sucesión no sólo está integrada por los bienes, sino también, como lo he mencionado por las obligaciones que no se extinguen con la muerte, tales como el cumplimiento de un contrato o el pago de una deuda, por lo que si esa obligación ya estaba reconocida por el autor de la herencia, pues entonces el albacea tiene que marcarlo como una obligación a cumplir en ese inventario.

Se llama inventario porque debemos reconocer a plenitud qué hay dentro de esa masa, de ese cúmulo del que les hablaba. Entonces, se tiene que hacer el inventario y se tiene qué precisar específicamente qué es lo que existe dentro de los bienes y obligaciones de la sucesión. Habiendo presentado el inventario, el juez se los muestra a todos los interesados para que digan si están de acuerdo, si faltó algo, si no está bien referido alguno de los bienes, o si de plano no está bien elaborado; porque cuando el albacea presenta el inventario, debe acompañarlo con otra cosa, que es el avalúo de esos bienes, es decir, cuánto vale cada cosa.

8. El papel del albacea
• Administrador del patrimonio: Es el administrador de la herencia hasta su reparto.
• Representante legal: Rinde cuentas, elabora inventario y avalúo, y representa la masa hereditaria.
• Control y remoción: Puede ser vigilado o removido si no cumple su función.

Generalmente ahí es donde empiezan los problemas, porque el albacea nos dice que vale 5 pesos, y viene alguno de los herederos a decir: "No, no vale 5 pesos, vale 10", y entonces procede a impugnar el avalúo, y empezamos con conflictos y cuestiones intermedias que entorpecen nuestra tramitación, que es de los que yo les hablaba, ¿no? Insisto, lo ideal es que el trámite avance rápido para que los herederos puedan recibir rápido su herencia; pero en cuanto empezamos a entorpecerlo a través de estas impugnaciones en forma de incidentes, a partir de ahí empezamos a entorpecer nuestro trámite.

Debo hacer un paréntesis en el sentido de definir qué es un incidente dentro de un proceso judicial. Le llamamos incidente, a un hecho planteado que requiere de un trámite especial para poder continuar con el proceso principal, es decir, es algo que ocurre dentro de la tramitación.

Continuando entonces: pensemos, en un plano ideal que pocas veces sucede, que todos los herederos están de acuerdo sobre la cantidad y el valor de los bienes, entonces, se aprueba nuestro inventario y nuestro avalúo y continuamos con la siguiente sección. La segunda sección se llamó "De inventario y avalúo."

Vamos a la tercera sección, y primeramente definamos su intención. En ella, el albacea tiene que señalar qué es lo que ha realizado para cuidar de esos bienes. Por ejemplo, el albacea le dice al juez: "Oye, ¿sabes qué? Te aviso que tuve que rentar este inmueble, para que produjera algo, y de esa renta se ganaron 3 pesos, y te lo pruebo de esta forma. Además, te comento que hay una cuenta bancaria, y esa cuenta bancaria me produjo tanto de intereses en este tiempo. Por otra parte, te anuncio que tuve que pagar el impuesto predial, así que tuve que gastar este dinero de la herencia para hacer ese pago", es decir, el albacea tendrá que decirme a mí como juez todo lo que hizo en relación con los bienes de la masa hereditaria para cuidarla y preservarla. Entonces, podemos ver que algunos bienes que forman parte de la masa son capaces de generar ganancias.

9. Inventario y avalúo
• Qué registra el inventario: El inventario enumera bienes, derechos y deudas del fallecido.
• Para qué sirve el avalúo: El avalúo asigna valor económico a cada uno.
• Derechos de los herederos: Los herederos pueden objetar o solicitar correcciones.

Bueno, pues también vamos a ver qué ganancias se obtuvieron. En un plano ideal, donde no hay impugnaciones, le ponemos a la vista a los herederos las cuentas de administración que está formulando el albacea, y nos dicen que están de acuerdo, y en cuanto nos digan que están de acuerdo, nosotros podemos pasar a la siguiente sección. La tercera sección entonces se llamó "De administración."

Vamos a nuestra cuarta sección. ¿Cómo se llama esta parte del proceso? Se llama "De partición", porque en esta última lo que va a hacer el albacea es proponernos cómo vamos a repartir los bienes. Él va a decir, ¿saben qué? Después de haber platicado con los herederos,

y habiéndonos puesto de acuerdo, yo propongo la siguiente repartición: conforme a la voluntad del testador, este bien es para Juan, este para Pedro, este para Luis y este para Mario.

Entonces, de nueva cuenta, en un plano ideal, los herederos expresan su acuerdo unánime, y ante ese supuesto, lo que hacemos es citar para emitir una resolución que se llama sentencia de adjudicación. ¿Para qué sirve la sentencia de adjudicación? Bueno, nosotros como jueces transmitimos literalmente en nuestra sentencia los bienes, las obligaciones, los derechos que no se extinguen con la muerte del autor de la herencia… todo eso, lo pasamos a los herederos; es decir, judicialmente se sanciona, se permite que los bienes que eran del muerto ahora sean de estas personas vivas.

10. Administración del patrimonio
• Conservación de bienes: El albacea cuida y conserva los bienes de la herencia.
• Rendición de cuentas: Informa sobre rentas, gastos y pagos al juez y herederos.
• Impugnación de la gestión: Los herederos pueden aprobar o impugnar su gestión.

Ahora bien, siguiendo dentro del plano ideal ¿qué pasa cuando el heredero se muere antes, o cuando el heredero, dentro del testamento el propio testador, puso una sustitución? Es decir, si se muere Pedro, que sea Luis, y si se muere Mario, que sea Juan; pero resulta que también se murió Juan, o también se murió Luis. Ante esos supuestos, debemos identificar perfectamente también quién es el heredero. Cuando tenemos un testamento, es más sencillo, porque las personas están identificadas, y el albacea puede determinar quién va a sustituir al heredero faltante, y así sucesivamente, porque ya se tienen identificados a los herederos.

En el caso de las sucesiones que no tienen testamento, es decir, de las intestamentarias, se sigue un camino similar, ya que son las mismas cuatro secciones. El tema es que ahí es necesario demostrar quiénes son las personas que tienen derecho a la herencia. Pueden llegar a denunciar el fallecimiento incluso personas que no tienen

absolutamente ningún interés, pero por diversas circunstancias lo hacen, y refieren en su escrito los hijos que tenía el ahora autor de la herencia, así como sus posibles domicilios.

Esto provoca que en ocasiones una sucesión intestada sea más complicada porque tenemos que identificar y localizar a las personas, para luego determinar si tienen derecho a heredar, y además tenemos que saber qué parentesco tenían con el difunto, para poder saber qué pariente tiene prioridad sobre el otro, lo cual a veces dificulta demasiado el trámite del asunto. ¿Quién es el pariente más próximo? Si el que se murió fue el papá, el pariente más próximo será su esposa, luego sus hijos, luego sus nietos. Pero si la persona no tenía esposa o hijos, pero tenía padres, ellos serán los parientes más próximos, es decir, que el parentesco más próximo puede surgir tanto de arriba como de abajo. Ahora bien, ante la falta de padres, podemos ver si hay hermanos o primos; es decir, se tiene qué averiguar quién tiene prioridad para obtener esos bienes hasta dar con la persona que puede heredar.

11. Partición y adjudicación
• Qué es la partición: Es el reparto final de los bienes entre los herederos.
• Sentencia de adjudicación: El juez dicta la sentencia de adjudicación.
• Cierre del albaceazgo: Los bienes pasan legalmente a los nuevos propietarios.

Ya conociendo quién va a heredar el patrimonio del muerto, seguimos los caminos que ya se han mencionado: Hacemos una declaratoria de herederos, habiendo conocido ya la identidad de estos, la cual hace las veces del testamento, porque dice quiénes son los herederos. Asimismo, esa declaración también señala una fecha para que se reúnan los herederos y designen a una persona como albacea, quien hará exactamente lo mismo que ya les platiqué: presentará su lista de bienes, su inventario, lo administrará, rendirá las cuentas y propondrá la forma de dividir los bienes de la herencia. ¿Qué estaremos buscando con eso? Bueno, pues que efectivamente las personas que tengan derecho a quedarse con los bienes de nuestro muerto los tengan, y que en esa sentencia de adjudicación se los entreguemos.

Ahora bien, puede ser que tanto en un juicio testamentario o en un intestado, no se hayan incluido todos los bienes. ¿Qué pasa ahí? ¿Qué pasa si no están todos los bienes? ¿Qué pasa si al albacea se le olvidó uno? O, ¿qué pasa si al si al momento de hacer el testamento no había comprado la última camioneta o qué pasa si no había comprado el último terreno que compró al final? No van a estar en el testamento. Si no están en el testamento, nosotros tenemos que abrir las dos sucesiones, es decir, la sucesión de los bienes que sí están en el testamento, y la sucesión de aquellos bienes que no están en el testamento, que se llevarán en un solo juicio, el testamentario y el intestamentario, y seguimos ese camino.

12. Sucesiones mixtas y bienes omitidos
• División suplementaria: Si hay bienes no incluidos en el testamento, se hace división suplementaria.
• Parte testamentaria e intestada: Puede tramitarse en un solo procedimiento con partes testamentaria e intestada.
• Evitar nuevo juicio: Permite completar la herencia sin nuevo juicio.

En el caso del intestado, si al albacea se le olvida nombrar un bien, cualquiera que este sea, la ley les solventa ese error, y se le dice al albacea, "Oye, ¿puedes venir a solicitar una división suplementaria, como es que le llama la ley, en relación a ese bien que te faltó? Ya terminaste, ya te adjudiqué, ya acabamos toda la sucesión, albacea, pero se te olvidó un bien. Entonces puedes tú acudir e iniciar esa división, ese pedacito de sucesión sobre ese bien que te faltó", y a eso se le llama división suplementaria. Cuando eso se realiza, entonces sí ya agotamos todos los bienes del muerto y ya se los entregamos a las personas con derecho a ella.

Quiero decirles que este es el camino de las sucesiones en un mundo ideal, pero en la vida real, las sucesiones generalmente tienen muchísimos problemas: Puede ser que los bienes no los tengan en posesión las personas correctas, o que de pronto uno de los hermanos no quiere entregarlo, argumentando que el padre se lo donó desde antes de morir, y que por ello no tiene qué repartirlo entre los demás, o porque el hijo que tiene

en posesión ese bien cuidó de la madre durante su enfermedad, y se cree con derecho a él por esa circunstancia… Es decir, hay muchísimos problemas que surgen dentro de una sucesión.

Así entonces, creo que las sucesiones es una materia con complicaciones muy específicas, porque son cuestiones familiares donde los vínculos se pueden romper de una manera terrible, ya que los bienes dejados a veces resultan ser los males de toda la familia, porque cuando una persona muere y deja bienes, pues lo ideal es que, como les dije al principio, todo se vaya rápido y las personas puedan acceder a lo que dejó el autor de la herencia y lo disfruten y lo vivan, ya que para eso dejó el muerto ese patrimonio, para que la vida de sus herederos fuera más sencilla; pero resulta que nosotros nos complicamos solos y decimos: "No, no, no, no. Yo fui la hija que lo cuidó, ya que nadie más vino; mi hermano vive en el extranjero y nunca estuvo al pendiente de mis padres y ahora quiere tener derecho a la herencia." Entonces, hay muchísimas cosas que pueden generar muchos problemas en las sucesiones.

13. Acción de petición de herencia
• Protección del heredero omitido: Procede cuando alguien con derecho no fue llamado a la sucesión.
• Pruebas necesarias: Se debe probar parentesco y derecho a heredar.
• Plazo: Puede interponerse hasta diez años después del fallecimiento.

Mi sugerencia siempre será, sobre todo a los profesionales del derecho, sobre todo a los abogados, buscar instar y motivar a que las personas no pugnen, sino convencerles de que si hay algo de lo que se puedan beneficiar, lo mejor es que sea lo más rápido posible y buscar la manera de no estar peleando. Tengo asuntos que datan del 2009 donde ya hasta los herederos originales murieron, y ya tengo herederos de los herederos en la sucesión, y los bienes ahí están deteriorándose o perdiéndose porque no hay posibilidad de entendimiento, sino que nos volvemos irracionales y ambiciosos, y las cosas se complican.

Ahora bien, entrando en tópicos particulares sobre las sucesiones, en relación con la acción de petición de herencia, esta se suscita cuando nosotros no participamos del proceso de sucesión, es decir, que no nos

llamaron y se siguió la tramitación. Entonces se actualiza a mi favor la acción de petición de herencia. ¿Qué quiere decir esto? Que yo quiero reclamar mi parte de la herencia de la sucesión a la cual no fui llamado. Esa es la acción de petición de herencia.

Lo primero que se tiene que tomar en cuenta, cuando se tenga la intención de ejercer esa acción, es saber si se tiene el mismo derecho de participar en la sucesión, porque a lo mejor los que participaron en el proceso son hermanos, y yo soy primo, pues evidentemente yo no tengo derecho; porque como ya se mencionó, primero acceden los parientes más cercanos, los más próximos. Entonces, el presunto accionante debe cuestionar su propio derecho antes de ejercer la acción de petición de herencia, porque si no le asiste ese derecho, si no tiene ese derecho, no tiene sentido que pretenda involucrarse en el juicio y hacer perder el tiempo de los demás. Ahora bien, si en la sucesión participan puros hermanos, yo soy sobrino, mi papá se murió y era hermano de estos, pues entonces por ahí puedo yo suplir a mi papá e involucrarme en el proceso a nombre de él, porque soy sobrino.

14. Notificaciones y legitimación
• Cómo se notifica: Los herederos deben ser citados por correo certificado o edictos.
• A quién se demanda: Si la sucesión ya concluyó, se demanda a los adjudicatarios, no al albacea.
• Garantía jurídica: El juez garantiza seguridad jurídica y debido proceso.

Número dos, cuando hacemos las peticiones de herencia, debemos cuestionarnos sobre el estado en que se encuentra la sucesión. Con base en los 33 años que tengo de experiencia en el ámbito judicial, puedo afirmar sin ninguna clase de error, que generalmente se demanda al albacea de la sucesión.

Ya cuestioné sobre mi propio derecho a demandar, ahora debo cuestionar sobre la posibilidad de que a quien voy a demandar efectivamente sea la persona adecuada para demandar. Me explico.

En el caso de una sucesión concluida, el albacea ha terminado su cargo, ya no tiene a nadie a quién representar, ya concluyó con su trabajo porque ya se dividieron los bienes; ese proceso ya se terminó,

por lo que ya no puedo demandar al albacea, ya no tiene algo que los abogados y los jueces conocemos como legitimación. Entonces, tengo que preguntarme ¿a quién voy a demandar? Pues voy contra quien se quedó con los bienes, es decir, a los adjudicatarios, porque fueron ellos quienes no me llamaron a la sucesión.

Y la mayoría de las veces, lo que voy a explicar a continuación, es olvidado. Viene la parte que pretende ejercer la acción de petición de herencia, pero no le doy más detalles al juez sobre el estado en que se encuentra el proceso en el cual pretendo involucrarme, y el juez tampoco hace lo necesario para averiguar en qué etapa está ese otro proceso, y muy por el contrario, continúa el procedimiento. Pero ante un proceso concluido, ¿Hacia dónde lo dirijo? Porque no es lo mismo tener una sucesión abierta, donde yo pueda involucrarme para que, eventualmente, el juez diga que todo lo actuado a partir de la declaratoria de herederos queda sin efectos para incluir a quien está ejerciendo la acción en la declaratoria, y habiéndolo incluido, se continúe de nueva cuenta con él, en virtud de la petición de herencia, que pretender forzar una reapertura de algo concluido.

15. Acreditar parentesco y derecho a heredar
• Documentos oficiales: Se prueba con actas certificadas del Registro Civil.
•Parentesco: El parentesco no equivale al derecho automático de heredar.
• Pruebas complementarias: El derecho se acredita con testigos o documentos complementarios.

Ante este supuesto, es importante reflexionar si lo que procede es una petición de herencia, o una acción de nulidad de juicio concluido.

Otro tópico particular es sobre los bienes no incluidos en el inventario o en la partición. ¿Cómo se advierte la existencia de esos bienes? Recordemos que en una sucesión todos tenemos que cuidar qué está pasando. Ciertamente el albacea es el representante legal de la masa hereditaria, pero todos los herederos son representantes de su propio interés, es decir, ellos deben vigilar sus intereses, por lo que deben estar al cuidado de que no se demeriten

sus derechos, es decir, que vayan a salir perdiendo, y esto es lo que faculta a un heredero para hacerle ver al juez y al albacea que faltó un bien en el inventario que se presentó y se puso a la vista de ellos.

Si surge un inconveniente de esta naturaleza, los herederos podrán iniciar un incidente para manifestar que no están de acuerdo con el inventario, y después de presentar las respectivas pruebas, conforme a los plazos legales, el juez declarará en su sentencia incidental que el albacea tendrá que presentar un nuevo inventario que incluya todos los bienes omitidos; ello en el caso de que estemos en la segunda sección que, como ya dijimos, es de inventarios y avalúos.

Ahora bien, si ya llegamos hasta el final del juicio y nos dimos cuenta de que se omitieron bienes, pues lo que se tendrá que hacer es promover una división suplementaria. Ese es el caminito. Y entonces ahora vamos transmitir a los herederos ese bien faltante, pero se debe notar que estamos ante dos supuestos distintos: El primero, es necesario que esté abierta la sucesión, que estemos en la segunda sección, y que haya faltado de enumerar ese bien al albacea; y el segundo supuesto es que se haya concluido la tramitación y que no se enumerara ese bien faltante.

Sobre el tema de las prescripciones en materia de sucesiones, se debe decir que por lo general no existen. Y digo por lo general, porque hay cuestiones que, evidentemente, sí las tienen, como el caso de la acción de petición de herencia, esta acción que nos permite involucrarnos en una sucesión a la cual no fuimos llamados, tiene un término de prescripción de 10 años.

Pero en el caso de que una persona fallezca y nadie venga a denunciarlo para iniciar el trámite de la sucesión, no existe un momento límite para poder hacerlo. La ley no dice “¿Sabes? Como no lo hiciste en tal momento, ya se perdieron todos los bienes.” Ahora bien, si alguien que no tiene interés denuncia la sucesión, y del propio trámite del proceso se evidencia que el muerto no tiene ningún heredero, es la Universidad de Guanajuato quien hereda esos bienes, ello conforme a la propia ley, y eso es así porque si ya le avisamos a todo el mundo, si ya publicamos los edictos en el

periódico oficial y en periódicos comerciales, ya hicimos muchas diligencias y nadie se presentó para heredar, pues entonces lo que vamos a hacer es que vamos a declarar como heredero a la Universidad de Guanajuato. Ese es el único supuesto de pérdida, digamos, de algún derecho sucesorio.

Pero aún ante el supuesto de que sea la universidad de Guanajuato quien herede el patrimonio de esa sucesión, cabe la posibilidad de que alguien llegue y ejerza la acción de petición de herencia antes de que transcurran los 10 años, y le diga a la universidad que él tiene un mejor derecho sobre la herencia y se la quite a la propia universidad; eso sí es posible.

Hay un tema también que es importante tocar, relacionado con la citación de los posibles herederos. El artículo 601 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato menciona que la citación para que acudan al juicio debe hacerse a través de correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, ¿qué pasa si el juez los manda citar por medio de actuario? Se deben particularizar varios puntos. Se sabe perfectamente que en una sucesión tenemos la obligación de publicar la existencia de este trámite en el periódico local y en el periódico oficial, que es lo que se conoce como edictos, pero esas publicaciones no sirven cuando queremos llamar a una persona en concreto. Es decir, si yo necesito llamar al cónyuge supérstite, o a los herederos del muerto y no conozco su domicilio, debo acreditarle a la autoridad que no conozco el domicilio y sacar un edicto específico para que lo llame al procedimiento. Entonces son edictos distintos. Debe ser llamado por edictos por el desconocimiento del domicilio y no por la tramitación propiamente dicha, sino por el desconocimiento del domicilio; pero en el caso de que sea por correo certificado, donde

16. Herencias no reclamadas
• Sin plazo: No hay plazo fijo para denunciar una herencia.
• Destino legal: Si nadie la tramita, los bienes pasan a la Universidad de Guanajuato.
• Reclamo: Aun así, alguien con derecho puede reclamar dentro de 10 años.

sí se conozca el domicilio y se vaya a buscar a la persona por ese medio, es muy común que vaya el cartero y nadie me quiera recibir ese llamamiento, nadie quiere recibirme la notificación, nadie abre la puerta, nadie quiere saber nada, entonces no puedo lograr la notificación. Ante esta situación, debemos recordar que el juez tiene la rectoría del procedimiento, y si el juez tiene la facultad y los argumentos suficientes para sostener la pertinencia de la notificación por medio de actuario, puede hacerlo válidamente. Lo anterior lo afirmo por una razón de carácter práctico: El cartero, que es el que va a notificar en términos del artículo 601, no tiene la obligación de cerciorse de que en el domicilio indicado viva la persona notificada. Él únicamente llega y pregunta si vive ahí la persona que se pretende citar; le dicen que sí, él deja la notificación y ya está, pero se han presentado muchos casos en donde ese domicilio es falso. Entonces, yo considero lo suficientemente motivado que es preferible notificar por medio de actuario para brindar la seguridad jurídica de que las personas interesadas sean debidamente notificadas, y a ello me refiero cuando hablo de justificación interna y externa. Es decir, si usted, a través de su argumentación, sostiene que lo ideal es que sea a través de la actuaría, está perfectamente permitido. Mientras que usted como juez cumpla con la rectoría de procedimiento y explique concretamente la razón por la cual ordenar la notificación por actuario es completamente legal, es completamente válido.

Ahora bien, sobre la forma de acreditar la filiación o entroncamiento, es decir, el parentesco con el fallecido, ¿Cuál es la forma adecuada de hacerlo? ¿La copia certificada emitida por la dirección general del registro civil, o el acta electrónica? Para mí ambos tipos de actas son igualmente válidas. Si me presentan la copia certificada por el registro civil, o la copia electrónica que tiene el código QR, es igualmente válido para mí, porque ambos son documentos públicos, y el interesado puede acudir a la sucesión con cualquiera de las dos para acreditar su entroncamiento. Recordemos que no es lo mismo acreditar el entroncamiento que el derecho a heredar; en virtud de que el artículo 602 del código de procedimientos civiles establece que para acudir a una sucesión, debe usted acreditar

su entroncamiento y su derecho a heredar. El entroncamiento puede acreditarse con prueba documental o con cualquier otra prueba que la ley reconozca; pero en relación con el derecho a heredar, ahí se nos habla de una prueba testimonial, es decir, que nosotros debemos identificar a través de esa prueba testimonial a las personas que puedan no tener derecho a heredar porque hayan sido ingratos u omisos en socorrer a quien ahora es el autor de la sucesión, y es evidente que entroncamiento y derecho a heredar son dos supuestos distintos, tal como lo marca el artículo 602.

En la sucesión mixta, cuando tenemos una sucesión testamentaria, es decir, cuando en el testamento no se incluyen todos los bienes, o bien que un heredero murió antes que el que el testador o renunció a la herencia, se da la figura de la sucesión mixta. ¿Usted qué considera? que se debe tramitar en el mismo expediente o se tiene que tramitar en expediente por separado, es decir, que se siga una sucesión mixta y una sucesión, perdón, una sucesión testamentaria y una sucesión legítima.

17. Reflexión final
• Protección familiar: Las herencias deben tramitarse con orden y respeto familiar.
• Promover diálogo: Los abogados deben promover diálogo y conciliación.
• Honrar la voluntad: Una sucesión bien llevada honra la memoria del fallecido.

Entrando al supuesto donde exista una sucesión, pero a su vez, ya han fallecido herederos de esa sucesión, y entren a ella los herederos de los herederos, ¿Cómo se va a dar trámite a eso? ¿Cada quién que se arregle o los tramitamos todos juntos? ¿Qué es lo que tiene que pasar? Estas personas, estos muertos, deben de tener a su vez su propia sucesión denunciada, y los que deben comparecer a la primera sucesión deben ser sus albaceas. ¿Para qué? Para que el derecho que obtengan aquí se lo lleven a sus respectivas tramitaciones y allá puedan adjudicárselas. Ahora bien, si se trata de un solo bien que para su transmisión a los herederos sea necesaria una escritura, y no sea pertinente que tengamos escritura sobre escritura, yo no quiero que se me vaya a complicar con eso, y más aún si la sucesión consiste únicamente

en un solo bien; entonces, no tiene ningún sentido que nosotros les digamos “Llévate tu derecho y que te lo adjudiquen y que te escrituren allá el cacho que te toca”, porque lo único que tendríamos serían tres o cuatro escrituras del mismo bien.

Entonces, muchas veces lo que hacemos es que habiendo acreditado todo lo necesario, adjudicamos una sola vez. Yo creo que podemos válidamente auxiliar y no complicarles las cosas, tenemos que buscar nosotros como jueces ser coherentes con nuestra actividad y buscar la forma de que nosotros logremos que las tramitaciones no se interrumpan, porque ya bastante las interrumpen los propios herederos como para interrumpirlas nosotros. Entonces, hay que buscar la manera, a través de la argumentación correcta, cumplir con nuestro trabajo y entregar las cosas de la manera más fácil y rápida.

Muchas gracias.

Cómo citar esta conferencia:

Montenegro Treviño, María Concepción: Hablemos de herencias. Versión escrita. Conferencia impartida el 4 de septiembre de 2025 en la sede de la Barra Mexicana de Abogados, capítulo Guanajuato. En Pensamientos de derecho civil y procesal civil. Año 7 | No. 4 | octubre-diciembre 2025. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025. p (pp.)...

TOGA. HONOR Y PRESTIGIO

Juez Rodrigo Gabriel Morales Rodríguez

Juez primero menor mixto, adscrito al partido judicial de León, Guanajuato. Licenciado en derecho por la universidad de Guanajuato.

COMENTARIOS AL
CNPCyF

Autor invitado

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Juez de oralidad. Doctor en derecho por la universidad del centro del Bajío. Maestro en derecho por la universidad del valle de Atemajac, sede León. Licenciado en derecho por la universidad de La Salle Bajío, campus Salamanca.

El recusamiento en el código nacional de procedimientos civiles y familiares

Resumen: El texto desarrolla, de manera sistemática y crítica, el régimen de la recusación previsto en los artículos 106 a 123 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Examina quién puede promoverla, en qué momentos y bajo qué causales legales; cómo se articula con la excusa y los impedimentos; cuáles son los límites temporales y procesales para su planteamiento; qué efectos tiene sobre la jurisdicción de la autoridad y sobre la integración de los órganos jurisdiccionales; y qué filtros se imponen para evitar un uso abusivo del incidente. Al mismo tiempo, subraya la tensión constante entre la tutela de la imparcialidad judicial y la necesidad de que el proceso avance sin que la recusación se convierta en una herramienta dilatoria o en un mecanismo encubierto de selección de juez.

Palabras clave: recusación, imparcialidad judicial, impedimentos y excusas procesales, plazos y filtros de admisión, turno y reasignación de asuntos.

Abstract: The text offers a systematic and critical analysis of the regime of judicial disqualification (“recusación”) set out in Articles 106 to 123 of the National Code of Civil and Family Procedure. It explains who is entitled to challenge a judge, at what procedural stages and under which statutory grounds; how this interacts with self-recusal and other impediments; which time limits and procedural constraints govern the filing of challenges; what effects a successful challenge has on jurisdiction and on the composition of courts; and which admissibility filters are designed to prevent abusive use of the mechanism. At the same time, it highlights the constant tension between protecting judicial impartiality and ensuring that proceedings move forward without turning recusation into a delaying tactic or a covert way of choosing a favourable judge.

Keywords: challenge of judges, judicial impartiality, grounds of disqualification, time limits and admissibility filters, case allocation and reassignment.

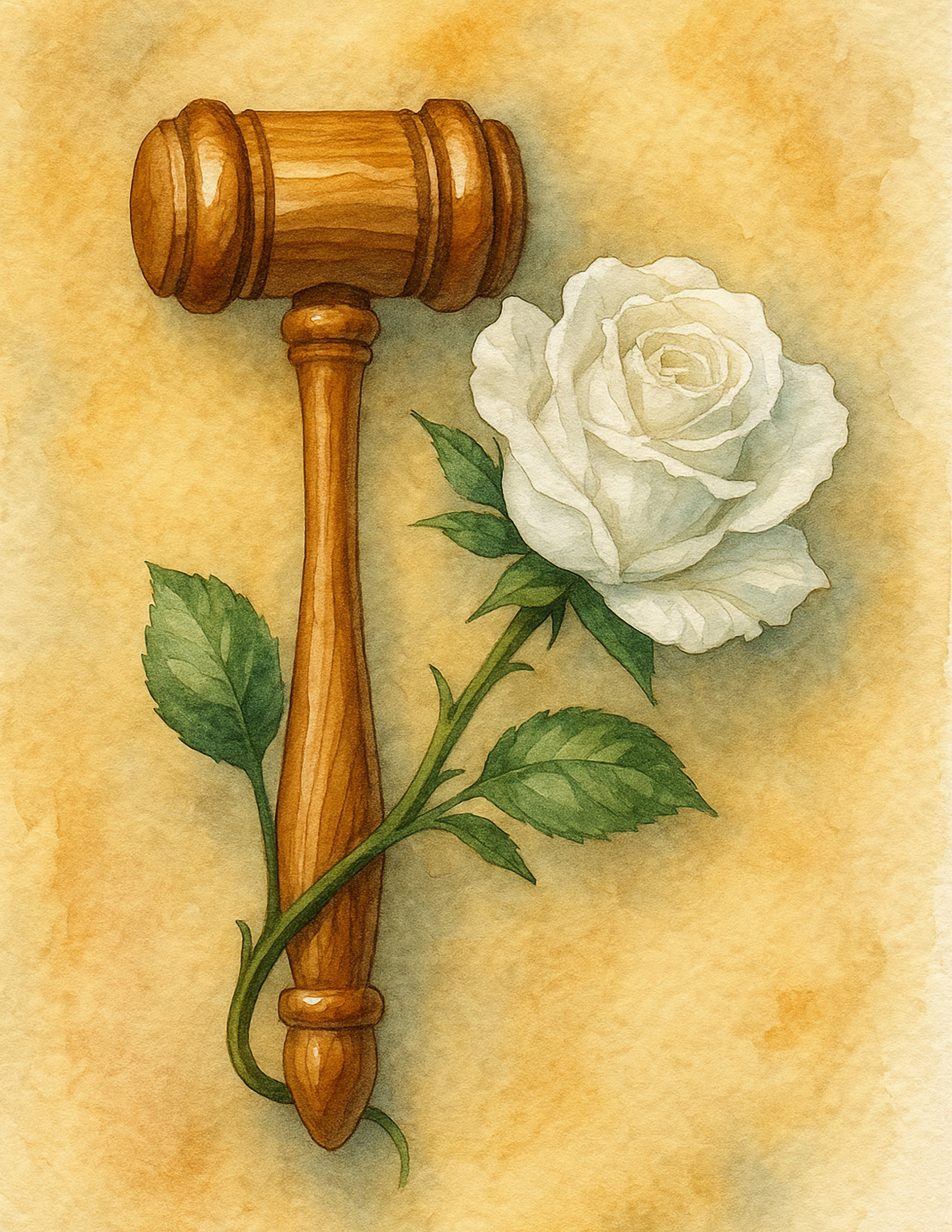

Introducción

Los presentes comentarios estudian el régimen de la recusación en el código nacional de procedimientos civiles y familiares, entendidos como un bloque normativo orientado a regular quién puede apartar a una autoridad jurisdiccional, en qué condiciones y con qué efectos. A lo largo del texto se combinan la exposición del contenido literal de cada precepto con una lectura crítica basada en la práctica judicial, poniendo especial atención en los puntos donde la ley obliga a elegir entre rapidez procesal y protección de la imparcialidad. El objetivo es ofrecer a litigantes, personas juzgadoras y operadores jurídicos una guía de lectura que vaya más allá del resumen, subrayando las zonas de riesgo interpretativo —legitimación, oportunidad, filtros de admisión, suspensión de jurisdicción y reasignación por turno— y proponiendo criterios que permitan aplicar la recusación como un verdadero mecanismo de control de imparcialidad, sin desarticular el curso ordinario de los procesos civiles y familiares.

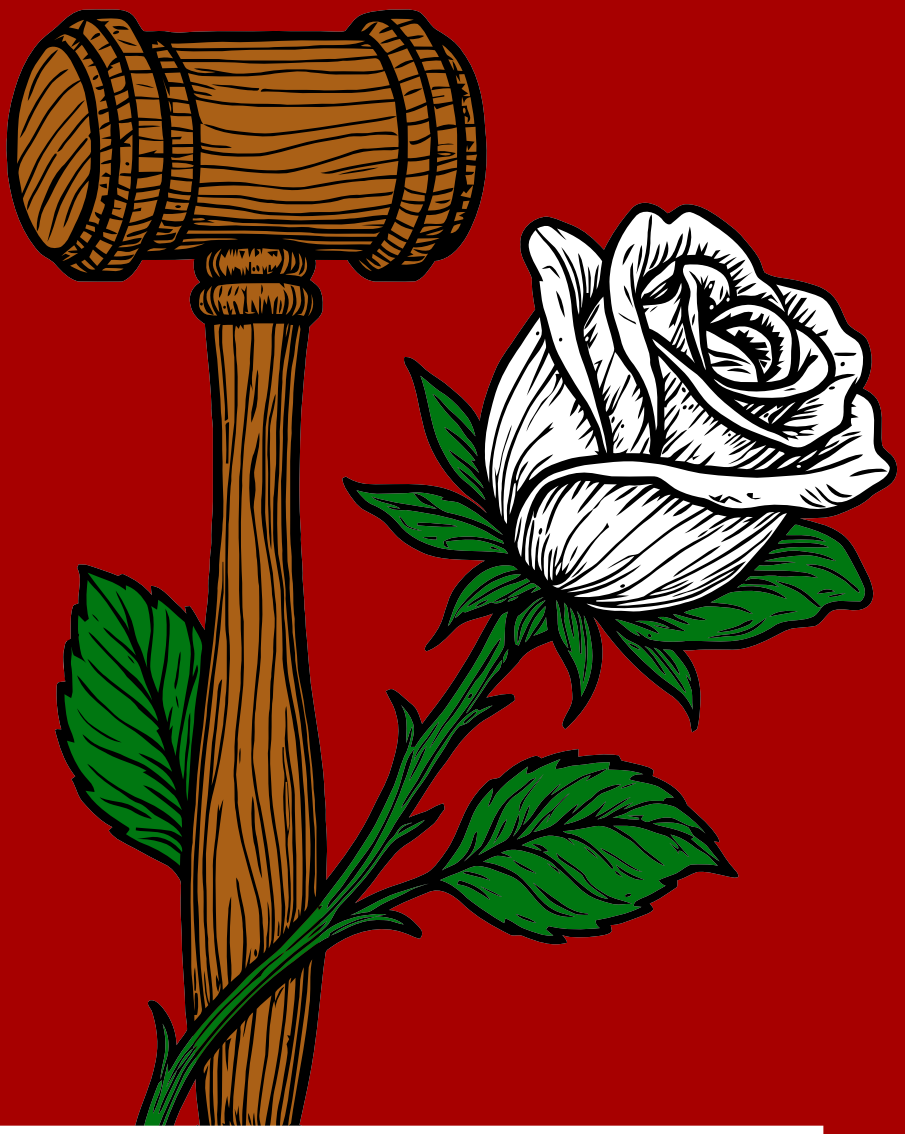

1. Causa y procedencia de la recusación.

• Recusar cuando hay impedimento: Si un juez no se excusa teniendo un impedimento legal, cualquier parte puede pedir su recusación indicando una causa legal.

• Importancia: Garantiza que quien juzga sea imparcial.

• Aplicación: Señala con precisión el motivo legal y acompaña pruebas del impedimento.

Recusación

Artículo 106. Cuando la autoridad jurisdiccional no se excusare a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Excusa omitida, impedimento y causa legal en la recusación

El artículo 106 ofrece una vía para cuidar la imparcialidad del proceso: si el juez debía apartarse del conocimiento del juicio por una razón prevista en la ley, y no lo hizo, las partes pueden pedir que sea separado del asunto a través de la figura jurídica de la recusación. No obstante, se debe destacar que esta petición no es libre ni discrecional, ya que sólo procede cuando existe un impedimento legal, y siempre debe apoyarse en una causa normativa concreta.

I.- Supuesto de apertura: el juzgador no se excusa pese a un impedimento previsto.

La regla es sencilla: si existe un impedimento que la ley reconoce (por ejemplo, parentesco con una de las partes, interés directo en el resultado, intervención previa en el caso) el propio juzgador debe excusarse, y si no lo hace, la parte puede activar la recusación. Hay, pues, un orden lógico: primero opera la excusa como autocontrol, pero si el juez no se aparta, entra la recusación como mecanismo de control a petición de parte. En la práctica, esto exige a quien promueve la recusación actuar pronto, explicar con claridad cuál es el impedimento aplicable y aportar pruebas objetivas (constancias del expediente, documentos, datos verificables), y no bastarán la sospecha o el desacuerdo con las decisiones desfavorables, ya que para eso existe un listado de circunstancia que puedan obstaculizar la imparcialidad judicial. Al resolver, la autoridad que conoce la recusación debe verificar dos cosas: que el impedimento realmente exista y que la omisión de la excusa pudo afectar la imparcialidad.

II.- Regla de legalidad estricta: la recusación "siempre" con causa legal.

El precepto añade un candado: toda recusación debe fundarse en una causa legal específica. "Siempre" significa que no hay excepciones. Esto ordena el debate y evita que la recusación se use como estrategia de retraso o para buscar un juez a modo. En la práctica, quien recusa debe identificar el motivo legal exacto, describir los hechos concretos y ofrecer las pruebas que los respalden; por lo que los simples alegatos generales o las percepciones personales no son suficientes. Ahora bien, pueden surgir situaciones nuevas que no están descritas de modo literal en la ley (por ejemplo, ciertos vínculos institucionales o digitales) por lo que, en esos casos, no se trata de inventar o añadir causas, sino hacer uso de los métodos interpretativos de la ley.

Conclusión

El artículo 106 combina dos ideas simples y firmes: si hay impedimento y el juzgador no se aparta, procede la recusación; y esa recusación sólo será válida si se apoya en una causa legal demostrable. El esquema es útil si se aplica con orden: la parte debe actuar de inmediato, identificar el impedimento aplicable, narrar los hechos de manera clara y acompañar pruebas; el tribunal, por su parte, debe decidir con prontitud, verificando la existencia del impedimento y la necesidad de apartar al juzgador para preservar la imparcialidad. Leído así, el precepto protege a las partes sin abrir la puerta a tácticas dilatorias: es garantista porque ofrece un remedio real cuando falla la excusa, y es estricto porque exige un motivo legal y pruebas suficientes para evitar abusos.

Artículo 107. Sólo pueden hacer uso de la recusación:

I. Las partes, personas interesadas o sus representantes;

II. La persona que represente a los acreedores en los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación en los procedimientos que afecten al interés general, el cual se calculará por el importe de las porciones. En los que afecten al interés particular de alguno de las personas acreedoras, podrá la parte interesada hacer uso de la recusación, pero la autoridad jurisdiccional no quedará impedida más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal;

III. La persona designada como albacea o interventor en los juicios sucesorios, y

IV. La persona que funja como representante común en caso de litisconsorcio y cuando no se haya designado aún, por cualquiera de las partes.

Legitimación para recusar

El artículo 107 delimita quién puede promover la recusación, es decir, quién pude acceder al mecanismo.

I.- Partes, personas interesadas y representantes.

La habilitación alcanza a las partes, a quienes tengan un interés jurídico directo y a sus representantes. El punto delicado es la expresión "personas interesadas": si se interpretara de modo laxo, pueden aparecer terceros que no tengan una afectación real; pero si se interpreta con exceso de restricción, se corre el peligro de cerrar vías legítimas de impugnación de la idoneidad del juez, por lo que se advierte que el criterio más razonable exige tres pasos: mostrar la calidad procesal del recusante, exponer la relación concreta entre el impedimento alegado y el resultado del proceso, y aportar elementos verificables que hagan plausible esa relación.

II.- Concursos: representante de acreedores, interés general y alcance del apartamiento.

Cuando interviene la persona que representa a los acreedores, su facultad se limita a asuntos que afecten el interés general, calculado por el importe de las porciones. La métrica cuantitativa

aporta claridad, pero no resuelve, por sí sola, si cuestiones cualitativas —como la verificación de la existencia de créditos, o el monto de los mismos, la sumatoria de intereses, o cualquier otro factor que modifique el monto del crédito— inciden en la masa. Es útil que el representante funde su promoción en datos del expediente (listas de créditos, actas de junta, resoluciones sobre reconocimiento) y que el órgano jurisdiccional motive, en su caso, por qué la cuestión trasciende a la colectividad. El precepto añade un efecto importante: cuando el apartamiento del juzgador opera sólo respecto del punto debatido y, una vez decidido, se reintegre al conocimiento del asunto principal. Para que esa regla no fragmente el procedimiento, conviene que el auto que admita la recusación delimite con precisión el alcance del crédito, señale piezas del expediente sujetas a abstención y fije un calendario breve de resolución.

III.- Sucesiones: albacea e interventor.

En los juicios sucesorios pueden recusar el albacea y el interventor, en caso de que exista. Cabe destacar que ante este supuesto, puede surgir el inconveniente de que la recusación se mezcle con disputas de administración o de conveniencia entre herederos; por lo que el examen de admisibilidad ha de separar con nitidez ambos planos.

IV.- Litisconsorcio: representante común y actuación supletoria.

Si hay litisconsorcio, recusa el representante común; pero si todavía no se ha designado, cualquiera de las partes puede hacerlo. El diseño evita vacíos, pero presenta dos riesgos: el silenciamiento de posiciones minoritarias cuando el representante no refleja todos los intereses, y duplicidad de incidentes antes de la designación; por lo que un manejo prudente necesariamente debe implicar dar vista a los litisconsortes para que se adhieran u objeten la promoción y concentrar en un solo cuaderno las recusaciones concurrentes, procurando nombrar a un representante en un plazo breve.

Conclusión

El artículo 107 traza un perímetro de legitimación y deja espacio para decisiones de conducción procesal. Su aplicación gana consistencia si se asume un test sencillo: acreditar la calidad

procesal o representativa, mostrar un interés directo y actual, y explicar con hechos verificables cómo el impedimento alegado se relaciona con el resultado del proceso. En concursos, conviene combinar la referencia al importe de las porciones con una breve justificación del impacto colectivo y acotar, desde el auto de admisión, el punto sujeto a abstención. En relación con las sucesiones, separar imparcialidad de disputas de administración. En litisconsorcio, escuchar a las minorías y evitar multiplicidad de incidentes mientras se nombra representante. Con estos criterios, la recusación permanece disponible para quienes sí están en posición de accionarla y el proceso continúa sin detenciones innecesarias.

2. Legitimación y autoridad competente.

• Quién puede recusar: Solo las partes directamente interesadas pueden promover la recusación, y deben hacerlo ante la autoridad competente.

• Importancia: Evita que personas ajenas interrumpan el proceso.

• Aplicación: Verifica que tienes interés legítimo antes de solicitarla.

3. Causas legales de recusación

- **Listado de causas: Establece las causas específicas para recusar, como amistad, enemistad, interés o prejuicio del juez.**
- **Importancia: La recusación solo procede si encaja en una causa prevista en la ley.**
- **Aplicación: Cita expresamente la fracción legal y los hechos comprobables.**

Artículo 108. Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. Las autoridades jurisdiccionales respecto de las personas ante ella adscritas;

II. Los Tribunales de Segunda Instancia respecto de las autoridades jurisdiccionales de primera instancia;

III. La autoridad jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica que corresponda, respecto de las personas magistradas.

En el Tribunal de segunda instancia, la recusación sólo importa la de aquellas persona o personas recusadas expresamente, y si fueren varias, deberá fundarse en la causa de impedimento que afecte a cada una.

Competencia para conocer excusas y recusaciones

El artículo 108 distribuye quién decide las excusas y recusaciones según la posición de la persona cuestionada en la estructura judicial. Esta norma combina una regla interna, una vertical y una remisión orgánica para el nivel de magistraturas, y cierra con una pauta de individualización en segunda instancia; no obstante, se deben advertir plantea puntos que conviene fijar en la práctica.

I.- Ámbito interno inmediato: personas adscritas al propio órgano.

La primera pauta ubica en cada autoridad jurisdiccional el conocimiento de excusas y recusaciones respecto de su personal adscrito, pero se debe resaltar el término “adscritas” y determinar su alcance. Típicamente, en un juzgado se incluyen secretarías de acuerdos, actuarios y personal jurisdiccional u operativo que depende del órgano, y no se abarcarán a los auxiliares externos designados caso por caso (p. ej., peritos no integrados a la nómina), ya que su tratamiento deriva de reglas específicas prescritas en el artículo 307 del propio código. Para evitar ambigüedades, conviene que el órgano, al admitir el planteamiento, identifique si la persona

está efectivamente adscrita a su juzgado, y que delimite los efectos sobre qué actuaciones quedan suspendidas y cuáles pueden seguir con sustitución funcional. En este supuesto, la proximidad organizacional permite una reacción rápida, pero exige cuidado para que quien decida no tenga vínculos que reproduzcan el posible sesgo que se pretende revisar.

II.- Revisión vertical: tribunales de segunda instancia sobre jueces de primera.

La segunda pauta asigna a la segunda instancia el conocimiento de excusas y recusaciones dirigidas a jueces de primera instancia. La lógica es clara: un nivel jerárquico distinto revisa la posible afectación de imparcialidad. En la práctica, esto demanda tres decisiones operativas: definir si ha lugar a la recusación; establecer el juez o jueza sustituta mientras se resuelve; y resolver con plazos breves para evitar que el incidente se convierta en un cuello de botella. El diseño atenúa el riesgo de autovaloración en la base del sistema, pero puede generar demoras si no hay turnos ágiles ni reglas de suplencia claras.

III.- Magistraturas: remisión a la Ley Orgánica competente.

Cuando la persona cuestionada es magistrada, conocerá la "autoridad jurisdiccional" que la Ley Orgánica determine (pleno, sala distinta, comisión, integración especial). La remisión ofrece flexibilidad institucional, aunque introduce variación entre poderes judiciales, y para dar certeza, el auto de admisión deberá precisar el órgano competente.

IV.- Individualización en segunda instancia: recusación persona por persona.

La última oración introduce una regla de individualización para tribunales colegiados de segunda instancia: la recusación "sólo importa" a la persona o personas expresamente señaladas; si se recusan varias, debe fundarse la causa de impedimento para cada una; es decir, no hay recusaciones en bloque. Esto reduce la posibilidad de intentar paralizar salas completas, y obliga

al recusante a describir los hechos y la causa legal de forma individualizada, y si la recusación provoca que, ante la ausencia del miembro recusado, exista el riesgo de empate o pérdida de integración, el tribunal debe prever suplencias por turno.

Conclusión

El artículo 108 traza un mapa de competencia consistente en que el propio órgano decide sobre su personal adscrito; la alzada conoce sobre jueces de primera instancia, las magistraturas se rigen por lo que disponga la ley orgánica correspondiente y la regla final de individualización evita la recusación masiva y exige causa concreta para cada integrante señalado. Aplicado con criterios de identificación clara del vínculo de adscripción, turnos y suplencias definidos, y plazos breves de resolución, el esquema permite atender con oportunidad los incidentes sin desarticular el trámite principal ni extender los efectos más allá de lo necesario. Donde la remisión orgánica deja márgenes, la práctica debe cerrarlos con autos que precisen órgano competente, integración y efectos, de modo que la decisión sea oportuna y operativa.

4. Casos en los que no procede

- **Decisiones sustanciales: No se puede recusar en actos de trámite o ejecución, sino solo cuando el órgano decide derechos.**
- **Importancia: Evita abusos o dilaciones innecesarias.**
- **Aplicación: Analiza si el acto implica una decisión jurídica sustancial; si no, no procede.**

Artículo 109. No procederá recusación:
I. En los actos prejudiciales;
II. Al cumplimentar exhortos, despachos o cartas rogatorias;
III. En las diligencias de mera ejecución;
IV. En los juicios ejecutivos mientras no se lleve a cabo el aseguramiento, y en los hipotecarios mientras no se expida el oficio de inscripción de la demanda;
V. Tratándose de ejecución de sentencia, desde la fecha del auto en que se señala término a las personas deudoras para que cumplan con ella, y
VI. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.
Si la ejecución de sentencia fuera mixta o si hubiere oposición de tercera persona o se opusieren excepciones en contra de la ejecución, será admisible la recusación.

Zonas sin recusación y sus límites

El artículo 109 fija los espacios en los que no se admite la recusación. La idea de fondo es clara: cuando la actuación jurisdiccional es puramente instrumental o mecánica, o cuando el asunto está ya en una fase muy avanzada de ejecución, la recusación deja de ser un medio útil y se vuelve un riesgo de dilación. El problema práctico es trazar con cuidado esa línea, para no cerrar la puerta a la imparcialidad en supuestos donde sí hay auténtico conocimiento del fondo.[1]

I.- Actos prejudiciales: preparación sin conocimiento pleno del litigio

En los actos prejudiciales no procede recusación. En virtud de que se trata de diligencias previas que solo buscan asegurar prueba, preparar la futura demanda o conservar derechos antes de que exista

1 Desde un punto de vista ético y dentro del acontecer diario de la judicatura, un juez se va a excusar al momento de advertir que puede concurrir una causa que afecte su imparcialidad, sea la cuestión que sea, tal como lo mencionan los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, pero si la excusa implicara la denegación de justicia grave, a pesar de todo, el juez deberá de conocer.

un proceso plenamente radicado, la lógica es que, en ese momento, el órgano todavía no conoce el fondo del litigio ni se ha formado un criterio sobre las pretensiones, sino que sólo está ante la realización de actos preparatorios.

No obstante, puede surgir un límite cuando esos actos prejudiciales puedan tener una trascendencia importante en el proceso, y en tales casos, la interpretación debe ser prudente: la prohibición no puede servir para blindar decisiones que, en los hechos, puedan marcar el rumbo del conflicto.

II.- Exhortos, despachos, cartas rogatorias y diligencias de mera ejecución

Al cumplir exhortos, despachos o cartas rogatorias, y en las diligencias de mera ejecución, tampoco procede la recusación. Aquí la función del órgano es básicamente de cooperación o de ejecución material: cumplir lo ordenado por otra autoridad o realizar actos que ya no implican decidir sobre el derecho, sino llevar a la práctica una resolución firme. La norma parte de que, si el juez sólo actúa como ejecutor de lo decidido por otro, lo que sería susceptible de ser impugnado es la resolución misma, no la persona que la implementa.

III.- Juicios ejecutivos e hipotecarios: fase inicial sin recusación

En los juicios ejecutivos no procede la recusación mientras no se realice el aseguramiento, y en los hipotecarios mientras no se expida el oficio de inscripción de la demanda, por lo que se delinea una frontera temporal: hasta ese punto, el órgano sólo despliega actos iniciales previstos por la ley, sin una actividad de valoración amplia, y una vez que se aseguran los bienes o se inscribe la demanda en el registro público de la propiedad, el proceso entra en otra fase donde el juez sí empieza a tomar decisiones de fondo.

IV.- Ejecución de sentencia: cierre casi total y reapertura en casos mixtos

En la ejecución de sentencia, desde el auto que fija el plazo para que la persona deudora cumpla, en principio no procede la recusación en virtud de que ya se llevó a cabo el trámite principal

del juicio, y si en ese momento no existió una causa que hiciera dudar de la imparcialidad del juez, en la ejecución tampoco habría motivo para dudar de ella. Sin embargo, el propio artículo introduce una novedad: si la ejecución es mixta, si interviene un tercero que se oponga a la ejecución, o si se formulan excepciones contra la ejecución, entonces la recusación sí es admisible; con ello, el código reconoce que la ejecución puede contener un nuevo conflicto con contenido propio, y que en esos casos, el juez ya no actúa sólo de manera mecánica, sino que vuelve a decidir cuestiones relevantes, por lo que reaparece la necesidad de poder cuestionar su imparcialidad.

V.- Cláusula general de actos sin radicación de jurisdicción ni conocimiento de causa

La fracción VI cierra con una fórmula general: no hay recusación en los actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa. En términos sencillos, cuando la autoridad no asume el asunto como suyo, es decir, que no queda fijada su competencia sobre ese pleito, o cuando el acto no implica estudiar las pretensiones y los hechos, la recusación no es el medio adecuado de impugnación. En aras de evitar confusiones, los tribunales deberán precisar en cada caso si lo que se está haciendo es verdaderamente un trámite neutro o si ya hay una valoración, aunque sea inicial, que pueda verse afectada por la parcialidad del juzgador.

Conclusión

El artículo 109 busca contener la recusación a los momentos en que el órgano realmente decide sobre derechos y hechos, y excluirla allí donde la actuación es preparatoria, de auxilio o puramente ejecutiva, todo ello con la idea de evitar incidentes innecesarios, y será sumamente importante que los jueces y tribunales expliquen por qué consideran que un acto entra o no en las categorías del artículo 109.

5. Recusación en juicios ejecutivos

• Aplica después del embargo: En procedimientos de ejecución o apremio, la recusación solo se tramita después del aseguramiento o embargo inicial.

• Importancia: Asegura que la ejecución comience antes de discutir la imparcialidad.

• Aplicación: Espera al acto de embargo o anotación para promover la recusación.

Artículo 110. En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución, no se dará curso a ninguna recusación sino una vez practicado el aseguramiento, hecho en el embargo o levantamiento del embargo, en su caso, o anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, oficina registral o cualquier otra institución análoga según la Entidad Federativa de que se trate.

Recusación diferida en apremio y juicios que inician por ejecución

El artículo 110 precisa, con una regla única, cuándo se puede tramitar una recusación en procedimientos de apremio y en juicios que comienzan directamente por ejecución. No discute causas ni competencia, sino que fija un umbral temporal: antes de ciertos actos de aseguramiento o inscripción registral, la recusación no se tramita.

I.- Procedimientos de apremio y juicios que empiezan por ejecución

El precepto se mueve en dos escenarios: por un lado, los procedimientos de apremio, donde el órgano despliega medidas para vencer la resistencia al cumplimiento de las resoluciones (multas, arrestos, embargos, etcétera); por otro, los juicios que empiezan por ejecución, en los que no se discute primero la existencia del derecho, sino que se parte de un título ejecutivo para embargar y luego discutir excepciones. En ambos casos, el legislador presupone fases iniciales rápidas, centradas en asegurar bienes o efectos antes de abrir un debate amplio. La regla de recusación diferida se inserta ahí: se busca que esas primeras actuaciones no se detengan por incidentes, aunque ello suponga posponer el control sobre la persona que decide.

II.- Umbral de apertura: aseguramiento, embargo, levantamiento o anotación registral

La norma indica que “no se dará curso” a la recusación sino una vez que se verifique alguno de los siguientes eventos:

a) se practique el aseguramiento,

b) se lleve a cabo el embargo o el levantamiento del embargo, según el caso, o

c) se anote la demanda en el Registro Público de la Propiedad u oficina registral análoga.

En términos prácticos, esto significa que la recusación puede presentarse antes, pero el juzgado no debe tramitarla sino hasta que se haya ejecutado por lo menos una de esas actuaciones clave. La lógica es funcional: primero se asegura el crédito o se consolida la publicidad registral, después se abre el incidente sobre la persona juzgadora. Desde la perspectiva de la ejecución, el orden tiene sentido: la efectividad del título suele depender de rapidez del embargo o de la inscripción; detener el proceso en esa fase por un incidente puede vaciar de contenido el apremio.

El matiz problemático está en que el propio juez al que no se puede recusar aún es quien ordena y dirige esos actos. Si hay un impedimento serio (por ejemplo, un vínculo directo con el acreedor), la parte deudora se ve obligada a soportar el aseguramiento y sus efectos patrimoniales inmediatos antes de que se abra el examen de imparcialidad. La interpretación más razonable es entender la frase no se dará curso como una tramitación diferida, no como prohibición de presentar la recusación: la parte puede promover desde que conoce el hecho que la motiva, y el órgano debe dejarla reservada hasta que se consuma el aseguramiento, el embargo o la anotación, de modo que no se pierda el momento para alegar el impedimento ni se bloquee la eficacia inicial de la ejecución.

III.- Relación con el artículo 109 y con la naturaleza de la ejecución

Este precepto dialoga directamente con el artículo 109, que niega la procedencia de la recusación en ciertos actos de ejecución o hasta que se cumplan determinados actos (aseguramiento, inscripción). El 110 va un paso más allá: no sólo define que la recusación no procede en las etapas previas, sino que ordena expresamente que no se tramite ninguna hasta que se haya llegado a cierto punto de avance. La combinación de ambos preceptos

dibuja una idea de fondo: en la primera etapa del apremio y de los juicios ejecutivos, el énfasis está en la eficacia inmediata del título y la rapidez de las medidas; sólo después se abre la discusión sobre quién decidirá las incidencias posteriores.

IV.- Problemas prácticos y criterios de aplicación

La regla plantea varias cuestiones que la práctica tendrá que resolver con cierta precisión. ¿Qué ocurre si el embargo es parcial o se ejecuta de forma defectuosa? ¿Basta un intento de embargo para considerar cumplido el tiempo, o se requiere un acto eficaz que realmente afecte bienes?

Una propuesta de criterio es el siguiente: debería considerarse cumplido el requisito de temporalidad cuando se ha producido un acto tendiente a la ejecución del crédito para que, a partir de ahí, el trámite de la recusación se vuelva procedente.

Conclusión

El artículo 110 pospone la tramitación de la recusación en supuestos de apremios y juicios que inician por ejecución hasta que la respectiva diligencia haya alcanzado un primer nivel de eficacia real: aseguramiento, embargo, levantamiento o anotación registral, con el fin de evitar que la interposición de la recusación frustre la fuerza inicial del título, pero ello tiene un costo: el examen sobre la imparcialidad del órgano llega cuando ya hubo decisiones con impacto directo en el patrimonio de la persona deudora.

6. Plazos para promover la recusación

- **Previo a la admisión de pruebas: Debe presentarse antes de la admisión de pruebas o dentro de cinco días desde que se conoce la causa.**
- **Importancia: Las recusaciones extemporáneas se desechan automáticamente.**
- **Aplicación: Documenta cuándo conociste la causa y presenta el escrito de inmediato.**

Artículo 111. La recusación puede interponerse en todo momento hasta antes de la admisión de pruebas. La recusación deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco días a partir de que se conozca la causal que la motivó.

Oportunidad y plazo para recusar

El artículo 111 fija dos límites para la recusación: un momento procesal máximo (antes de la admisión de pruebas) y un plazo que empieza a correr desde que la parte conoce la causa de impedimento. Ambos requisitos son acumulativos y no alternativos, y de su correcta lectura depende que la recusación sea realmente utilizable sin convertirse en un instrumento de demora para que posteriormente sea rechazado.

I.- Momento procesal máximo: antes de la admisión de pruebas

La primera oración permite interponer la recusación *en todo momento* hasta antes de la admisión de pruebas. La expresión es amplia en el inicio, pero termina siendo estricta en el cierre, ya que la recusación sólo podrá tramitarse hasta que el órgano dicte el auto que admita los medios de prueba, y a partir de ahí, cualquier planteamiento será extemporáneo. En la práctica, esto obliga a las partes a revisar con cuidado la integración del órgano y el surgimiento de posibles impedimentos desde la fase inicial, porque el proceso, una vez abierta la etapa probatoria, deja de aceptar incidentes de recusación en condiciones normales.

Con lo anterior, lo que se pretende es evitar que la recusación se use cuando el juicio se encuentra en un estado avanzado en la formación del material probatorio, y cualquier cambio de juzgador implicaría rehacer actuaciones o duplicar esfuerzos. El costo es evidente en un escenario problemático: si la causa de recusación se produce o se revela después del auto de admisión de pruebas, la norma no ofrece una vía directa, pese a que la imparcialidad pueda estar objetivamente comprometida. Esa tensión entre economía procesal e imparcialidad será uno de los puntos más delicados de aplicación del precepto.

II.- Plazo breve desde el conocimiento de la causa: cinco días

La segunda oración introduce un límite adicional: la recusación debe presentarse dentro de los cinco días a partir del momento en que la parte conoce la causal, por lo que no basta estar en la fase postulatoria, sino también ceñirse al lapso legal.

El núcleo del problema estará en fijar cuándo se entiende como conocido el motivo de recusación. Los tribunales suelen apoyarse en datos objetivos del expediente: notificaciones, registros de audiencias, documentos que revelan el vínculo o intervención previa del juzgador. Sin embargo, hay causas que se advierten de forma progresiva, por ejemplo, un parentesco que se descubre a partir de una constancia posterior, o un interés directo que aparece con un nuevo documento; por lo que, si se presume el conocimiento de dicha circunstancia, de forma automática desde el primer indicio, el plazo se vuelve irrazonablemente rígido; en cambio, si se admite cualquier alegación de desconocimiento, el plazo pierde eficacia; de esta forma el equilibrio pasará por exigir a las partes que señalen con claridad el hecho o actuación que motiva la recusación, y por exigir coherencia: quien ha tenido acceso al expediente o ha estado presente en las audiencias no puede alegar indefinidamente ignorancia de datos evidentes.

III.- Consecuencias prácticas

Este artículo robustece la exigencia de diligencia de las partes, pero abre flancos susceptibles de generar polémica. Un caso ilustrativo es cuando la causa de recusación se conoce poco antes del auto de admisión de pruebas, donde la parte puede quedar, en los hechos, con un margen muy reducido para formular su recusación. Otro caso es cuando el motivo aparece después de la admisión de pruebas; el tenor literal del artículo lleva a rechazar la recusación, aunque la sospecha sea seria. La práctica deberá decidir si admite soluciones de interpretación integradora (por ejemplo, atender a supuestos excepcionales de causa sobrevenida) o si aplica la regla con todo su rigor, asumiendo el riesgo de mantener en el caso a un órgano objetado por un hecho posterior.

Conclusión

El artículo 111 estructura la oportunidad de la recusación sobre dos pilares: un límite procesal (hasta antes de la admisión de pruebas) y un límite temporal estricto (cinco días desde que se conoce la causa). Con ello busca que las partes actúen pronto y que el incidente no frene un proceso ya inmerso en la fase probatoria. El diseño es funcional desde la perspectiva del avance del juicio, pero deja zonas de fricción cuando la causa de recusación surge o se descubre tardíamente. La clave estará en cómo los tribunales determinen el momento efectivo de conocimiento y en qué medida admitan, o no, supuestos excepcionales de causa sobrevenida, por lo que si esa tarea se realiza con motivaciones sólidas y criterios estables, el precepto podrá operar como un filtro razonable; pero en caso contrario, se corre el riesgo de convertir la recusación en un remedio disponible sólo para quien detecta el problema muy pronto, dejando sin respuesta a otros conflictos de imparcialidad que pudieran aparecer cuando el proceso esté avanzado.

7. Suspensión de funciones del juez

- **Suspensión: Cuando se presenta una recusación, el juez queda suspendido del conocimiento, salvo en casos urgentes (alimentos, NNA, cautelares).**
- **Importancia: Evita parcialidad sin interrumpir actos necesarios.**
- **Aplicación: Solicita que se suspendan solo los actos no urgentes.**

Artículo 112. En tanto se califica o decide la recusación, se suspenderá la jurisdicción de la autoridad jurisdiccional, excepto para la fijación de la garantía y admisión de la recusación; así como para el dictado de las medidas provisionales sobre alimentos, separación de personas o aquellas que afecten derechos de las niñas, niños o adolescentes, y demás personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, o a las que se refieren a providencias cautelares o diligencias de ejecución.

Suspensión de jurisdicción

El artículo 112 regula qué ocurre con la actuación del órgano cuando se promueve una recusación: en principio, se suspende su jurisdicción, pero se le permite seguir llevando a cabo ciertos actos que el legislador considera urgentes o especialmente sensibles. Este artículo intenta equilibrar dos planos: no seguir adelante con el fondo del asunto mientras se decide si el juzgador puede conocer del mismo, y de igual forma no detener materias donde la inactividad sería más dañina que el riesgo de mantener al mismo juez.

I.- Suspensión de la jurisdicción mientras se califica o decide la recusación

El eje del precepto es evidente: desde que se plantea la recusación y hasta que se califica o se decide, la jurisdicción de la autoridad queda suspendida. En términos simples, el órgano deja de poder dictar resoluciones de impulso o de fondo en el asunto principal. La idea es evitar que un juez cuestionado siga tomando decisiones que luego podrían verse comprometidas si la recusación resulta fundada. La redacción, sin embargo, es abierta: no define si esa suspensión detiene también los plazos para las partes o sólo la actuación del órgano. En la práctica, lo razonable será que los términos procesales sean suspendidos, todo ello con el fin de no castigar a quien recusa con la pérdida de oportunidades procesales por un incidente que justamente busca depurar la imparcialidad.

II.- Medidas provisionales en materia de familia y grupos en situación de vulnerabilidad

La norma exceptúa del efecto suspensivo las medidas sobre alimentos, separación de personas y, en general, las que afecten derechos de niñas, niños, adolescentes y demás personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad; es decir, aun con la recusación pendiente, el órgano puede seguir dictando medidas urgentes en estos campos. La finalidad es evidente: que la pausa procesal no deje sin respuesta las necesidades básicas de subsistencia, protección o convivencia. La dificultad está en dos puntos.

III.- Providencias cautelares y diligencias de ejecución

El artículo añade como excepción las providencias cautelares y las diligencias de ejecución; lo que significa que, aun con la jurisdicción suspendida para el resto del proceso, el órgano puede seguir decretando y practicando medidas cautelares y actos ejecutivos. La lógica es mantener la eficacia del proceso, y así evitar que, por la sola promoción de una recusación, se frustren embargos, anotaciones, inmovilizaciones de bienes o el cumplimiento de sentencias.

Conclusión

El artículo 112 construye un régimen mixto: suspende la jurisdicción del órgano mientras se califica o decide la recusación, pero mantiene su capacidad de actuar en lo que el legislador considera frentes inaplazables: las medidas provisionales vinculadas a alimentos, separación y protección de personas en situación de vulnerabilidad, y las providencias cautelares y diligencias de ejecución. El esquema busca que el proceso no se paralice en un punto donde la inactividad tendría efectos más duros que el riesgo de mantener al mismo juez.

Artículo 113. Declarada procedente o fundada la recusación, termina la jurisdicción de la autoridad jurisdiccional en el procedimiento de que se trate.

Efectos de la recusación fundada sobre la jurisdicción

El artículo 113 enuncia la consecuencia central de la recusación: si se declara procedente o fundada, la autoridad deja de tener poder para seguir con el asunto.

I.-Alcance de la frase "termina la jurisdicción" en el procedimiento

La norma dispone que, una vez declarada procedente o fundada la recusación, *termina la jurisdicción* de la autoridad en el procedimiento de que se trate. Esto implica, en términos estrictos, que el órgano ya no puede dictar resoluciones de impulso, de fondo ni de ejecución dentro de ese expediente o procedimiento concreto, por lo que cualquier actuación posterior quedaría emitida sin competencia funcional y expuesta a nulidad.

La regla se coloca al final de la cadena diseñada por los artículos anteriores: primero, la suspensión de jurisdicción mientras se tramita el incidente (artículo 112); luego, la decisión sobre si la causa de recusación se actualiza; finalmente, si la respuesta es afirmativa, el cese definitivo de la intervención de esa autoridad.

Conclusión

El artículo 113 tiene el efecto de que el juez pierde toda facultad para seguir interviniendo en el procedimiento del cual fue apartado, por lo cual, a partir de ese momento, cualquier decisión jurisdiccional le está vedada y el asunto debe pasar a quien corresponda según las reglas de competencia y turno. La norma opera hacia adelante: corta la intervención futura, pero no borra, por sí sola, lo actuado, que se revisa —si procede— por las vías de nulidad o impugnación.

8. Efectos de la procedencia
• Pérdida de competencia: Si la recusación se declara fundada, el juez pierde competencia y el expediente pasa a otra autoridad.
• Importancia: Garantiza que el caso continúe sin influencia del juez recusado.
Aplicación: Exige la remisión inmediata del expediente.

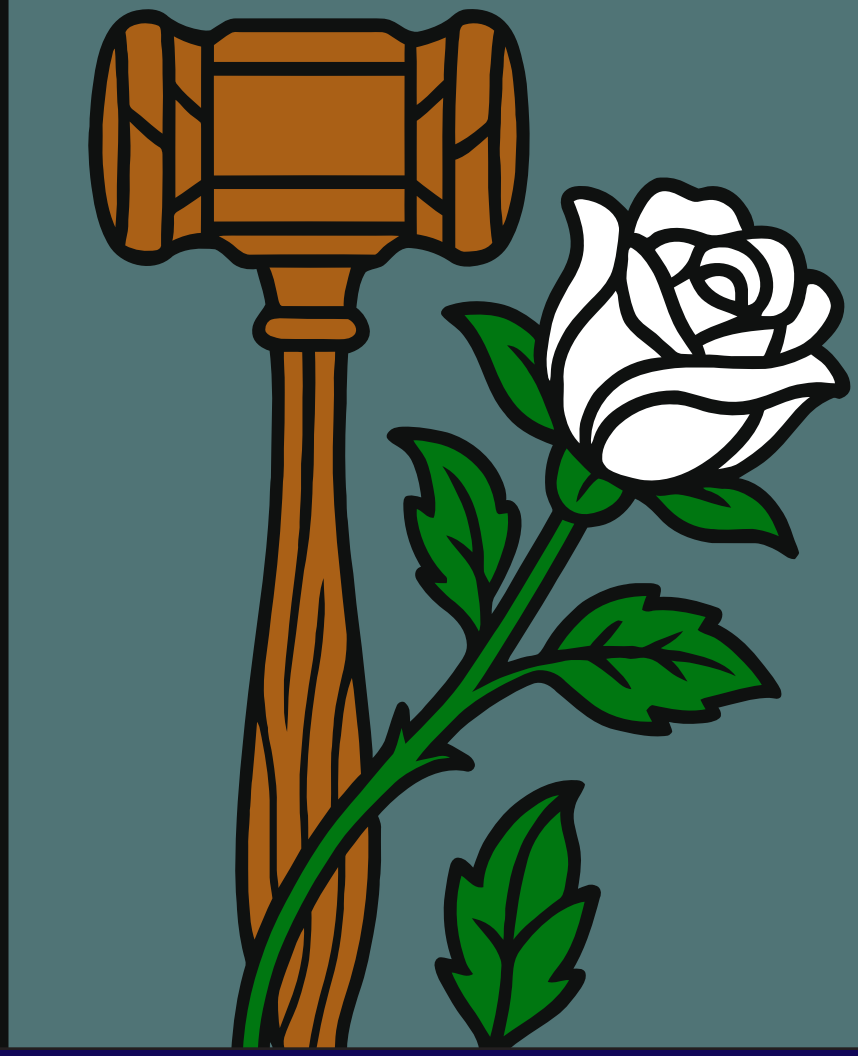

9. Irrevocabilidad

• No se puede retirar: Una vez presentada, la recusación no puede retirarse ni cambiar la causa, salvo que surja un hecho nuevo.

• Importancia: Impide el uso táctico o dilatorio de la recusación.

• Aplicación: Presenta la solicitud solo cuando tengas causa firme y sustentada.

Artículo 114. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá retirarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos que surgiere un impedimento superveniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

Irrevocabilidad de la recusación y causa superveniente

El artículo 114 regula qué puede hacer —y qué ya no puede hacer— la parte que recusa una vez que decide activar el incidente. El precepto fija una regla: la recusación no se retira ni se reacomoda según convenga, salvo que aparezca después un impedimento nuevo. Detrás de esa fórmula hay una idea concreta: si se cuestiona la imparcialidad de un juez, no se debe hacer a la ligera pretendiendo darle la naturaleza de un movimiento táctico reversible, sino que es un cuestionamiento sobre la imparcialidad del juez, el cual ciertamente es un asunto grave.

I.- Recusación como decisión firme: sin retiro ni cambio de causa

La primera parte del artículo establece que, una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no puede retirarla en ningún tiempo ni variar la causa. No hay marcha atrás ni posibilidad de rectificar el motivo: lo que se planteó es lo que se va a examinar. La intención es evidente: evitar que la recusación funcione como un mecanismo de dilación procesal.

En la práctica, esto tiene varias consecuencias. La primera es que quien recusa debe cuidar la redacción inicial: identificar bien la causa legal, describir hechos concretos y ofrecer las pruebas disponibles, porque después no podrá variar el encuadre; y la segunda es que, si se advierte que la causa invocada es débil o mal planteada, la parte no puede desandar el camino para evitar una eventual declaración de improcedencia.

II.- Impedimento superveniente y nueva recusación

La única apertura que prevé el precepto es el supuesto de impedimento superveniente; es decir, si después de interpuesta la primera recusación surge un impedimento nuevo que no

existía antes, o que no podía conocerse razonablemente, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación. La fórmula es deliberadamente cuidadosa, en virtud de que no se trata de un derecho automático a recusar de nuevo sobre lo mismo, sino de la posibilidad de abrir un segundo incidente cuando se acredite un hecho posterior.

Aquí el punto fundamental estará en distinguir entre superveniencia real y lo que no lo es. No es superveniente lo que ya ocurría y que ya se sabía, y pudo saberse con un despliegue de diligencia normal, aunque la parte alegue que "se dio cuenta tarde"; tampoco lo es el hecho de cambiar de estrategia y querer ahora encuadrar en otra fracción lo que desde el inicio se construyó con los mismos hechos. Sí lo sería, en cambio, que después de la primera recusación se genere una causal diversa, como lo es que luego participe un litigante que tenga alguna relación con el juez, o que surja un tema en que el juez del conocimiento tenga interés de cualquier índole.

La frase "se podrá permitir" deja espacio para un control de admisibilidad: el órgano competente debe verificar que el hecho alegado es realmente nuevo, que encaja en una causa legal y que no se pretende reabrir un debate ya cerrado, ya que de lo contrario, la figura se convertiría en un canal para intentos sucesivos de apartar al juzgador.

Conclusión

El artículo 114 convierte la recusación en un acto donde, una vez interpuesto el incidente, la parte recusante no puede retirarlo ni cambiar el motivo, y sólo abre la puerta a una nueva recusación si aparece un impedimento que antes no existía o no podía conocerse, lo que busca que el cuestionamiento a la imparcialidad no se use como un mecanismo de dilación o de experimentación.

Artículo 115. Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación contra la misma autoridad jurisdiccional por la misma causal, salvo cuando ésta se sustituya, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación.

Límite a la reiteración y sustitución de la autoridad jurisdiccional

El artículo 115 continúa desarrollando el régimen de la recusación con dos ideas encadenadas: una vez que ya se resolvió en contra de la parte recusante, no puede volverse a abrir el incidente por la misma causa contra la misma persona juzgadora; pero si cambia la autoridad que conoce del asunto, el camino a recusar se reabre frente a esa nueva autoridad.

I.- Una sola recusación por la misma causa frente al mismo juzgador

La primera parte del precepto es tajante: si la causa de recusación fue declarada improcedente o no probada, no es posible admitir otra recusación contra la misma autoridad jurisdiccional por la misma causal, lo que supone una especie de cierre definitivo sobre esa cuestión concreta.

En la práctica, el mensaje es evidente: la parte recusante tiene una sola oportunidad para interponer el incidente comentado frente a esa persona juzgadora. Si la recusación se rechaza porque la causa no encaja jurídicamente, o porque no se acreditaron los hechos, el incidente no puede reproducirse con ligeros ajustes de redacción o con un reempaque argumentativo de lo mismo.

Como se ha sostenido, esto pretende, por un lado, desincentivar el uso insistente y táctico de la recusación, ya que se podría paralizar el procedimiento a base de incidentes sucesivos, y por otra parte, obliga a un mínimo de rigor técnico desde el inicio, por lo que si se va a cuestionar a alguien por una causa legal concreta, hay que formular bien el encuadre, los hechos y la prueba, porque no habrá una segunda oportunidad contra ese mismo juez con la misma base.

II.- Sustitución de la autoridad jurisdiccional y nueva recusación

La frase "salvo cuando ésta se sustituya, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación" introduce una excepción. A diferencia del artículo 114, el antecedente natural en la palabra "ésta" es la autoridad jurisdiccional, no la causal en sí, por lo que el sentido de la norma es el siguiente: si, después de resuelta la recusación, la persona juzgadora es sustituida por otra dentro del mismo procedimiento (cambio de adscripción, rotación de jueces, integración distinta de la sala, designación de nuevo titular), la parte no queda atada para siempre por el incidente anterior, sino que puede recusar a la nueva autoridad, incluso si la causa es análoga, porque ya no se trata de la misma persona.

Todo esto tiene como fin último el evitar que una recusación fallida ante el juez A se convirtiera en un obstáculo para cuestionar al juez B, por lo que es evidente que el artículo 115 opera sólo sobre el mismo sujeto, y no crea una especie de inmunidad de por vida a favor de cualquier persona que llegue después a conocer del caso.

Conclusión

El artículo 115 no busca bloquear para siempre la recusación en el procedimiento, sino cerrar los intentos repetidos contra la misma persona por el mismo motivo. Una vez que la causa se declaró improcedente, el incidente se agota frente a ese juez; pero la puerta se vuelve a abrir sólo si hay un nuevo impedimento (114) o si la autoridad que conoce del asunto es sustituida por otra. El equilibrio estará en que los tribunales sean firmes para rechazar repeticiones disfrazadas y, a la vez, receptivos cuando realmente cambia el sujeto que decide o aparecen hechos nuevos que ponen en duda su imparcialidad.

10. Cosa juzgada interna

• No repetir la misma causa: Si la recusación ya fue rechazada, no puede volver a presentarse por la misma causa, salvo nuevo impedimento.
• Importancia: Evita repeticiones innecesarias y abuso del derecho.
• Aplicación: Revisa si existe resolución previa sobre la misma cuestión.

Artículo 116. La autoridad jurisdiccional o el órgano disciplinario que conozca de la recusación la desechará de plano:

I. Por extemporánea;

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el presente Título;

III. Cuando no se precisen los hechos en que se motive, no se ofrezca prueba o no se precisen los puntos sobre los que deban versar las mismas, y

IV. Cuando se interponga en procedimientos en que no puede tener lugar.

Filtros de admisión de la recusación

El artículo 116 coloca, de forma explícita, los supuestos en los que la autoridad que se pronunciará sobre el incidente debe desechar de plano la recusación, por lo que resulta ser el primer filtro del incidente.

I.- Recusación extemporánea

La primera fracción manda desechar de plano la recusación cuando sea extemporánea. Aquí el artículo dialoga directamente con el 111, que establece los plazos y límites para la interposición del incidente. El término “de plano” indica que, una vez verificado el vencimiento, no hay trámite posterior: ni audiencia, ni traslado, ni apertura probatoria.

Como se mencionó anteriormente, el problema práctico estará en determinar con precisión el momento de conocimiento de la causal, porque de ahí arranca el cómputo de los cinco días. Si el órgano presume ese conocimiento de manera automática y poco razonada, el filtro temporal se convierte en un instrumento de rechazo masivo, por lo que se deberá realizar una motivación que identifique el acto o constancia que hace presumible ese conocimiento y explique por qué, a partir de ahí, la parte estaba en condiciones de recusar. De otro modo, la extemporaneidad se convierte en una fórmula vacía para no entrar al fondo.

II.- Falta de encuadre en las causas legales del Título

La segunda fracción ordena desechar cuando la recusación no se funde en alguna de las causas previstas en el Título correspondiente; ello con la finalidad de no tomar la recusación como un cauce para canalizar el descontento con los criterios asumidos por el juez, el estilo de conducción de audiencias o la severidad procesal; sino que debe haber un motivo legal tipificado.

En la práctica, el órgano que conocerá sobre la recusación tendrá que hacer una doble revisión: Primero, comprobar si el escrito de recusación identifica, siquiera de forma razonable, la causa en la que pretende encuadrar el hecho (por ejemplo, parentesco, interés directo, intervención previa). Segundo, valorar si los hechos descritos son siquiera compatibles con esa causal. Hay un margen delicado: si el órgano exige una cita perfecta de la fracción aplicable y desecha por no estar "bien redactado", se desliza hacia un formalismo que vacía el instituto; si, en cambio, acepta cualquier inconformidad genérica como causa legal, pierde el control de acceso. El equilibrio consiste en leer el planteamiento con cierta buena fe técnica, pero sin admitir causas "inventadas" o puramente subjetivas.

III.- Falta de precisión fáctica y deficiencia probatoria mínima

La tercera fracción concentra tres hipótesis muy relacionadas: se desecha cuando no se precisan los hechos, no se ofrece prueba o no se indican los puntos sobre los que deba versar. El legislador exige que el escrito de recusación contenga, desde el inicio, una narrativa clara de los hechos que sustentan el impedimento, una oferta de prueba y la delimitación de lo que se pretende demostrar.

Aquí el riesgo es la tentación de convertir este requisito en una barrera casi infranqueable. Que la parte no despliegue una técnica impecable no significa que no existan hechos reconocibles ni medios de convicción mínimamente identificables. Un nombre de testigo, una referencia a documental obrante en autos, o la mención de una actuación previa del juzgador, pueden ser suficientes para superar el filtro y abrir el incidente, dejando para después la

valoración de suficiencia. Si se exige desde el arranque una especie de "demostración anticipada", el precepto deja de ser un requisito de orden y se transforma en denegación disfrazada.

La cláusula sobre los "puntos" de la prueba es relevante: obliga a que no se ofrezcan medios de convicción en abstracto o impertinentes, sino orientados a hechos concretos para demostrar lo que se pretende acreditar con cada prueba y cómo se conecta con la causal invocada. Esa explicación mínima es lo que permite al órgano decidir si tiene sentido abrir el incidente.

IV.- Procedimientos en los que la recusación no tiene lugar

La cuarta fracción se refiere a los procedimientos en los que la recusación "no puede tener lugar". Aquí se inserta el conjunto de exclusiones y diferimientos ya trabajados en otros preceptos: actos prejudiciales, diligencias de mera ejecución, fases de ejecución cerradas, etapas iniciales de juicios ejecutivos o hipotecarios antes de cierto umbral, entre otros supuestos del artículo 109 y del 110.

La frase "de plano" se apoya, entonces, en una verificación relativamente objetiva: si el incidente se promueve en un contexto que la ley ya ha excluido, el órgano no está autorizado a tramitarlo. La parte crítica está en la calificación del procedimiento concreto: no siempre es evidente que un acto sea de mera ejecución o que un trámite no importe conocimiento de causa, por lo que una calificación estricta de estas categorías puede dejar sin protección a quien sí se ve afectado por decisiones que, aunque formalmente ejecutivas, implican opciones y valoraciones importantes. De nuevo, lo mínimo exigible es que la resolución de desechamiento explique por qué el acto o procedimiento encaja en una de esas zonas de exclusión.

Conclusión

El artículo 116 convierte al órgano en un filtro de admisión encargado de revisar la extemporaneidad, la falta de causa legal, ausencia de hechos y prueba mínimamente articulados, o promoción en procedimientos excluidos llevan al desechamiento inmediato de la recusación, con la finalidad de que el proceso sea protegido

frente a incidentes improvisados o francamente abusivos; y la clave estará en que los motivos de desechamiento se apliquen con un estándar razonable: plazos contados desde un conocimiento objetivamente identificable, lectura no hiperformalista del encuadre legal, exigencia de una base fáctica y probatoria suficiente pero no imposible, y un especial cuidado al calificar un procedimiento como ajeno a la recusación. Si esos criterios se cuidan, el artículo funciona como un filtro necesario; si se usan como excusa para no entrar al fondo, la recusación se vuelve una figura casi retórica en el papel y poco viable en la práctica.

11. Desechamiento de plano
• Filtros estrictos: La recusación se desecha si es extemporánea, improcedente, sin pruebas o en supuestos donde no aplica.
• Importancia: Establece un filtro de admisión para evitar incidentes sin sustento.
• Aplicación: Cuida que tu escrito cumpla con plazo, causa y prueba.

Artículo 117. Toda recusación se interpondrá ante la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, así como las pruebas tendientes a justificarla, y la autoridad recusada remitirá a la autoridad competente para resolver sobre ésta, dentro del término improrrogable de cinco días, el testimonio de las actuaciones respectivas, acompañado del informe justificado, manifestando bajo protesta de decir verdad las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causa en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por la parte promovente.

La autoridad jurisdiccional que conozca de una recusación, resulta irrecusable para este solo efecto.

Forma de interponer la recusación, informe del juez y órgano que decide

El artículo 117 enuncia la dinámica en relación con la forma de presentación de la recusación, qué debe hacer la autoridad recusada y quién decide el incidente. El texto mezcla exigencias formales tales como el deber del informe justificado, y una presunción en caso de que ese informe no se rinda, y cierra con una regla tajante: quien resuelve la recusación no puede ser recusado para ese solo efecto.

I.- Interposición ante la misma autoridad y exigencias de claridad, precisión y prueba

La recusación se interpone ante la autoridad que conoce del procedimiento, es decir, frente al propio órgano cuya imparcialidad se cuestiona. El escrito debe ser claro y preciso para expresar la causa en que se funda, e indicar las pruebas tendentes a justificarla, por lo que no bastarán argumentos viscerales o vagos, sino que se deberá identificar la causal legal, narrar hechos concretos y enlazar cada medio de prueba con aquello que se pretende acreditar.

En la práctica, este estándar dialoga con el filtro del artículo 116. Si la causa no se formula con un mínimo de orden, la recusación queda expuesta al desechamiento de plano; y por otro lado, puede

que existir un riesgo consistente en que la exigencia de "claridad y precisión" se use como barrera para rechazar planteamientos atendibles pero mal redactados. Un uso razonable del precepto pasa por distinguir entre un escrito que, aunque ligeramente mal redactado, permita inferir qué causal se invoca y qué hechos la sustentan, y el escrito que realmente no aporta base fáctica ni referencia legal alguna. En el primer caso, tiene sentido abrir el incidente y depurar después; en el segundo, existe apoyo suficiente para desechar de plano.

II.- Remisión, informe justificado bajo protesta y presunción por falta de informe

La segunda parte del artículo impone a la autoridad recusada un deber de actuación en un plazo improrrogable de cinco días en el cual debe remitir a la autoridad competente el testimonio de las actuaciones respectivas, acompañado de un informe justificado donde exponga, bajo protesta de decir verdad, las razones por las que considera inexistente la causa invocada. Si no rinde el informe, la ley establece una presunción consistente en que se tendrá por cierto el impedimento alegado.

Este esquema busca dos cosas: Primero, que el incidente llegue rápido a quien debe decidirlo, sin que la autoridad cuestionada pueda dilatar indefinidamente el envío del expediente; y segundo, que exista una versión formal del propio juzgador sobre los hechos, sometida al compromiso de veracidad. La previsión de un plazo improrrogable y la consecuencia de la falta de informe buscan contrapesar la posición de poder de quien, al inicio, controla el trámite.

El informe justificado, aparte de convertirse en un medio de defensa del juez, también deberá cumplir sobre el tema de describir hechos, aclarar datos, explicar la propia intervención y, en su caso, precisar por qué los hechos alegados no actualizan la causal legal.

III.- Irrecusabilidad del órgano que conoce de la recusación

El último párrafo establece que la autoridad que conoce de una recusación "resulta irrecusable para este solo efecto". Con ello se cierra la puerta a una cadena infinita de incidentes, ya que no es posible recusar al órgano encargado de decidir la recusación sobre el

juez original. Esta regla responde a una razón práctica evidente: si se admitiera la recusación de quien resuelve la recusación, el sistema podría quedar atrapado en un bucle sin fin, con sustituciones sucesivas y parálisis del proceso.

Desde una mirada crítica, se sacrifica aquí cualquier control sobre la imparcialidad en esa fase concreta. Se parte de la premisa de que el órgano llamado a resolver el incidente mantiene un grado suficiente de independencia respecto del juez recusado. Esa premisa es razonable cuando se trata de un tribunal de alzada o de un órgano disciplinario relativamente separado de la estructura inmediata del juzgador; pero será más discutible en entornos donde las relaciones internas son estrechas, tal como el supuesto donde el recusado es un miembro del juzgado que conoce de la causa, pero no es el propio titular. Con todo, el legislador asume que la necesidad de una decisión definitiva pesa más que la posibilidad de replicar en cascada el mismo cuestionamiento.

Conclusión

El artículo 117 organiza el trámite de la recusación en tres movimientos encadenados: la parte formula su causa con claridad, precisión y prueba ante la propia autoridad que conoce del asunto; esa autoridad debe remitir el expediente con un informe justificado dentro de cinco días, a riesgo de que la omisión genere una presunción a favor del recusante; y la autoridad que recibe el incidente para resolverlo es, para ese solo efecto, ajena a nuevas recusaciones. Todo lo anterior busca que el cuestionamiento a la imparcialidad se plantee con seriedad, que el juez cuestionado rinda cuentas por escrito y en tiempo, y que la decisión no se prolongue indefinidamente por nuevas objeciones.

12. Trámite e informe

• Informe del juez El recusante presenta la causa y el juez debe rendir informe en cinco días; si no lo hace, se presume cierto lo alegado.

• Importancia: Obliga al juez a justificar su imparcialidad.

• Aplicación: Exige el informe dentro del plazo y verifica su envío.

13. Procedimiento incidental

- **Sin audiencia: El incidente de recusación se resuelve sin audiencia de las partes, solo con pruebas y alegatos escritos.**
- **Importancia: Simplifica y acelera el trámite.**
- **Aplicación: Enfoca tu escrito en la causa legal y la evidencia documental.**

Artículo 118. La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

Decisión sin audiencia de la contraparte y trámite incidental de la recusación

El artículo 118 cierra el núcleo procedimental de la recusación con una afirmación doble: la decisión debe tomarse sin audiencia de la parte contraria y la tramitación se hace en forma de incidente. Con una frase muy breve, se define el grado de contradicción permitido y el lugar procesal del instituto dentro del juicio principal.

I.- Decisión sin audiencia de la parte contraria

El precepto ordena que la recusación se decida sin audiencia de parte contraria, por lo que se desplaza a quien no recusa a un papel lateral, y la contradicción se concentra en dos polos: la parte recusante, que expone causa y prueba, y la autoridad recusada, que rinde un informe justificado. En la lógica del código, el conflicto a resolver no es entre las partes involucradas en el litigio, sino entre la parte que objeta y la persona juzgadora.

Desde una mirada funcional, esta regulación tiene dos efectos inmediatos: simplificar el trámite, e impedir que la recusación se convierta en un pleito paralelo entre litigantes y con alegatos cruzados sobre las virtudes o defectos del juez.

II.- Tramitación en forma de incidente

La segunda frase le otorga a la recusación la naturaleza jurídico-procesal de incidente, revelando la accesoriedad de la figura en relación con el proceso principal, con reglas más breves y un objetivo acotado. La figura se alinea con lo previsto en los artículos 111 y 116 sobre oportunidad restringida, causales tasadas, filtros de admisión estrictos; suspensión parcial de jurisdicción mientras se decide (artículo 112) y efectos definitivos sobre la intervención futura del juez cuando la recusación se declara fundada (artículo 113).

La forma de incidente tiene aspectos propios: por un lado, impone a la autoridad que conoce del mismo un deber de celeridad, en vista de la brevedad del procedimiento, y en segunda instancia, acota el debate probatorio para evitar que se torne excesivamente amplio: la prueba ofrecida en el escrito de recusación y el informe de la autoridad recusada suelen bastar para que el órgano competente adopte una decisión; por lo que, si se intentara convertir a la recusación en un "juicio dentro del juicio", desbordaría la naturaleza incidental y se reforzaría el riesgo de un uso dilatorio que el propio código intenta contener.

Conclusión

El artículo 118 perfila una recusación que involucra únicamente al recusante, al juez y al órgano competente, dejando a la parte contraria fuera de la audiencia previa y encapsulando el tema en un incidente, ello con la intención de brindar rapidez y evitar que el incidente se transforme en un campo de batalla más entre las partes.

Artículo 119. En el incidente de la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código Nacional, excepto la declaración de la autoridad jurisdiccional de la que se trate.

Prueba en el incidente de recusación

El artículo 119 fija una regla sencilla: en el incidente de recusación se pueden usar todos los medios de prueba del código, salvo uno, la declaración de la propia autoridad señalada. Con eso define el campo probatorio del incidente y deja claro qué lugar ocupa la versión del juzgador en el control de imparcialidad.

I.- Alcance del catálogo probatorio en el incidente de recusación

Al abrir la puerta a todos los medios de prueba, el precepto evita un régimen de prueba tasada o restringida en la recusación, por lo que el incidente no se resuelve sólo con documentos o con el informe del juez, sino que admite testigos, documentales, periciales, medios electrónicos, inspecciones y cualquier otra prueba regulada, siempre y cuando sea pertinente. Esto es así porque si se le impone a quien recusa la carga de probar el motivo por el cual quiere apartar al juez del conocimiento de la causa, se le debe dar la oportunidad de probar con los medios que estén a su alcance el motivo de su dicho. La amplitud probatoria permite, por ejemplo, llamar a quien presenció una intervención previa del juzgador en el asunto, exhibir comunicaciones que revelen interés directo o allegar constancias administrativas sobre parentescos o vínculos.

II.- Exclusión de la declaración de la autoridad jurisdiccional y peso del informe justificado

La única prueba vedada es la declaración de la autoridad jurisdiccional recusada. El juez o magistrado no puede ser llevado al papel de testigo, ni sometido a interrogatorio o contrainterrogatorio formal sobre los hechos que se le imputan. La norma lo mantiene en su lugar institucional, pero no declara como parte ni como testigo. La diferencia no es sólo de forma, ya que el informe, si se le reviste

con la naturaleza de prueba, estaría sujeto a reglas de examen, contradicción e inmediación; en cambio, conforme a la forma que le da la legislación, tiene la naturaleza de ser un escrito unilateral que se valora junto con el resto del material.

Conclusión

El artículo 119 combina dos movimientos: reconoce un catálogo probatorio amplio en el incidente de recusación y, al mismo tiempo, excluye la declaración del propio juez o magistrado, reservando su intervención a un informe escrito. Bien aplicado, este esquema permite a la parte construir, con medios variados, la acreditación del impedimento, y obliga al órgano que decide a confrontar ese material con el informe justificado, sin que la palabra del juez quede blindada por un estatuto probatorio privilegiado.

14. Pruebas admisibles
• Pruebas amplias: Se admiten todas las pruebas permitidas, excepto la declaración del juez recusado.
• Importancia: Define límites de prueba y protege la dignidad judicial.
• Aplicación: Aporta documentos, testigos o constancias que demuestren el impedimento.

Artículo 120. De la recusación de las autoridades jurisdiccionales integrantes de un Tribunal de Segunda Instancia conocerá aquella a la que corresponda, y para tal efecto se integrará de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

Si una autoridad jurisdiccional de segunda instancia dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste la autoridad jurisdiccional que se designe mediante el turno, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva.

Cuando todas las autoridades jurisdiccionales que integren la Sala estuvieren impedidas de conocer un procedimiento, pasará éste al conocimiento de la Sala que le siga en número.

Si todas las autoridades jurisdiccionales de las Salas de la materia civil y familiar estuvieren impedidas de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otra materia, por el orden indicado, y si éstas también se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con autoridades jurisdiccionales de todas las materias según corresponda, designadas por el Pleno, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva, que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

Recusación en segunda instancia y reasignación del asunto

El artículo 120 organiza qué órgano decide la recusación en segunda instancia y, sobre todo, qué se hace con el asunto cuando las personas juzgadoras de alzada están impedidas.

I.- Tribunal de segunda instancia que resuelve la recusación e integración conforme a Ley Orgánica

El primer párrafo señala que de la recusación de las autoridades jurisdiccionales integrantes de un Tribunal de Segunda Instancia conocerá la autoridad que determine la respectiva ley orgánica. En aras de dar cierta uniformidad ante la variedad de organigramas e integraciones de los diversos poderes judiciales del fuero común, el código no hace una identificación expresa del órgano que deberá decidir sobre el asunto, remitiéndose, como se ha dicho, a la respectiva ley orgánica.

En términos prácticos, esto obliga a mirar siempre dos planos: el código define de manera genérica que la recusación se resuelve dentro del propio ámbito de segunda instancia; y la ley orgánica aterriza de forma concreta el cómo se hará, por lo que la ventaja de la redacción es que permite ajustarse a la realidad de cada tribunal.

II.- Sustitución individual en segunda instancia: reasignación por turno

El segundo párrafo regula lo que ocurre cuando una autoridad jurisdiccional de segunda instancia deja de conocer un asunto por impedimento o recusación. En ese caso, el conocimiento pasa a la autoridad que se designe mediante el turno, conforme a la ley orgánica, lo que hace que el criterio sea muy sencillo: se evita el vacío y se utiliza el sistema de turno como mecanismo neutral de sustitución.

En la práctica se abren varias cuestiones. Si el órgano es unipersonal, el turno desplaza el asunto completo a otro tribunal de alzada. Si es colegiado, hay que decidir si se sustituye sólo a la persona impedida dentro de la misma Sala, o si el asunto se remite íntegro a otra integración. La disposición habla de "una autoridad jurisdiccional de segunda instancia", lo que permite ambas soluciones, según lo que prevea la Ley Orgánica. En cualquier caso, el turno debe estar reglado y ser verificable; si no, la sustitución corre el riesgo de percibirse como asignación discrecional, lo que contradice la finalidad de la recusación y alimenta sospechas de selección de tribunal.

III.- Sala impedida en bloque: traslado a la Sala que sigue en número

El tercer párrafo resuelve el escenario donde, en una sala colegiada, todos los integrantes de la misma estén impedidos para conocer sobre el procedimiento de recusación planteado. En ese supuesto, el asunto pasa a la Sala que le siga en número. La regla introduce un criterio objetivo de sustitución, que es la utilización de la secuencia numérica de salas dentro de la misma materia, por lo que en esta ocasión se deja de lado el criterio de atender a la ley orgánica para determinar directamente quién se avocará al conocimiento del asunto.

IV.- Agotamiento de salas especializadas y reasignación a otras materias

El cuarto párrafo prevé un escenario sumamente extremo, consistente en que si todas las autoridades de las salas civiles y familiares están impedidas, el asunto debe pasar a Salas de otra materia, por el orden indicado; y si también se agotan éstas, se integrará una Sala compuesta por autoridades jurisdiccionales de todas las materias, designadas por el Pleno. Éste debe reunirse inmediatamente, sin perjuicio de sus demás labores.

Aquí se ve con claridad la tensión entre especialización y necesidad de que alguien decida, ya que el Código asume que, llegado un cierto punto, debe pesar más que el asunto tenga un órgano imparcial, aunque no sea especializado en la materia, que mantenerlo en manos de una estructura que no puede conocer por impedimento. La salida escalonada hacia otras materias y, en último término, hacia una sala mixta evita el bloqueo institucional, pero introduce dos desafíos. Primero, el hecho de añadir carga adicional sobre órganos que ya tienen competencia propia, lo cual puede generar rezagos; segundo, dentro del diseño de la integración mixta, el Pleno debe designar jueces de distintas materias con rapidez, pero de forma equilibrada y sin repetir, por vía de afinidades internas, los mismos problemas que motivaron los impedimentos originales.

El mandato de que el Pleno se reúna "inmediatamente" subraya que la recusación y los impedimentos no deben ser pretexto para dejar un asunto sin juez, pero el requerimiento natural de imparcialidad no se cumple sólo con una sesión rápida; sino que necesita criterios previos sobre cómo se integrarán estas salas excepcionales y cómo se garantizará que quienes las conformen no tengan vínculos con el caso, aunado a que se puede caer en el supuesto prohibido por el artículo 13 constitucional, en relación con los tribunales especiales.

Conclusión

El artículo 120 regula qué pasa cuando se recusa a las personas juzgadoras de segunda instancia: la decisión sobre la recusación y la reasignación del asunto se deja, en gran medida, a lo que

establezca la ley orgánica respectiva y al sistema de turno, prevé sustituciones individuales, el envío del asunto a otra Sala cuando toda una integración está impedida, y, en escenarios extremos, su remisión a Salas de otras materias o a una Sala mixta designada por el Pleno. El diseño asegura que siempre haya un órgano que conozca del procedimiento, pero desplaza el verdadero punto sensible a la transparencia y rigidez de las reglas orgánicas: si el turno y la integración de Salas sustitutas no están claramente predeterminados y publicados, el remedio frente al impedimento puede percibirse como una reconfiguración poco controlable del juez natural más que como una garantía visible de imparcialidad.

15. Resolución del incidente
• Motivación obligatoria: La resolución debe expresar motivos, pruebas y causa legal por la cual procede o no la recusación.
• Importancia: Garantiza la motivación y transparencia del fallo.
• Aplicación: Exige una resolución con razonamiento expreso y fundado.

Artículo 121. Para el caso que una autoridad jurisdiccional deje de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, ésta deberá remitir el expediente a la autoridad jurisdiccional respectiva, a la dirección o área administrativa que corresponda del Poder Judicial conforme a la Ley Orgánica respectiva, para que lo envíe a la autoridad jurisdiccional que corresponda en turno.

Remisión del expediente y reasignación por turno

El artículo 121 regula qué debe hacer la autoridad jurisdiccional cuando, por impedimento, recusación o excusa, deja de conocer un asunto. El foco ya no está en si debe apartarse, sino en cómo se materializa el relevo y quién interviene en la ruta del expediente. Leído a la luz del 122, el precepto se entiende mejor: el 121 fija el deber y el mecanismo; el 122 introduce el tiempo y algunos efectos concretos cuando la recusación es declarada procedente.

I.- Dejar de conocer y deber de remitir el expediente

El artículo parte de la premisa de que una vez que la autoridad deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, su jurisdicción sobre ese procedimiento se extingue, y a partir de ese momento, ya no está facultada para dictar resoluciones de trámite ni de fondo, y su actuación se reduce a remitir el expediente a la autoridad jurisdiccional designada o al área administrativa que señale la ley orgánica.

II.- Intervención administrativa y turno como criterio de reasignación

La remisión prevista en el 121 tiene la finalidad de que el expediente llegue a la autoridad que corresponda en turno, excluyendo la posibilidad de que el propio juez que se separa pueda influir en la elección de su sustituto, además, la norma presupone la existencia de reglas claras de turno, de un órgano encargado de registro y distribución de asuntos y de cierta trazabilidad en la asignación.

Conclusión

La clave del artículo 121 no está en describir lo obvio —que un juez se va y otro entra—, sino en lo que presupone y en lo que evita. Al extinguirse la jurisdicción y obligar a remitir el expediente a través del circuito institucional y del turno, la norma intenta romper cualquier control personal del juzgador sobre el destino del asunto; pero esto solo funcionará si el sistema de reparto es real y verificable: cuando el turno es meramente formal o poco transparente, el riesgo no desaparece, sólo se desplaza al terreno administrativo.

16. Remisión del expediente
• Turno al nuevo juez: Si se declara fundada, el expediente se remite al juez que corresponda por turno.
• Importancia: Asegura la sustitución imparcial del juzgador.
• Aplicación: Verifica que el expediente sea turnado conforme al reglamento judicial.

Artículo 122. Si en la sentencia incidental se declara procedente la recusación, se comunicará a la autoridad jurisdiccional correspondiente, para que ésta a su vez, remita los autos a la que corresponda, dentro del término de tres días posteriores a la recepción del comunicado anteriormente descrito. En la Sala, la autoridad jurisdiccional recusada quedará separada del conocimiento del procedimiento y se completará la misma en la forma en que determina la Ley Orgánica respectiva.

Si se declara improcedente la recusación, se comunicará la resolución a la autoridad jurisdiccional de su origen. Si la autoridad jurisdiccional recusada fuese una persona Magistrada, continuará conociendo del procedimiento la misma Sala como antes de la recusación.

Efectos de la sentencia incidental de recusación

El artículo 122 se ocupa del después de la recusación, es decir, sobre qué pasa con el expediente y con la integración del órgano, según la recusación sea procedente o improcedente. Donde otros preceptos hablan de quién decide o cómo se tramita, aquí se fija cómo se ejecuta la sentencia incidental y cómo se reacomoda la competencia.

I.- Comunicación y remisión de autos en caso de recusación procedente

La primera oración dispone que, si en la sentencia incidental se declara procedente la recusación, se comunicará a la autoridad jurisdiccional correspondiente para que ésta remita los autos a la que deba conocer, dentro de los tres días posteriores a la recepción del comunicado. En términos simples, una vez que se reconoce la causa de recusación, se ponen en marcha dos actos: la notificación a quien estaba conociendo y la obligación de remitir el expediente al nuevo órgano. El elemento clave es el plazo de tres días, que introduce una exigencia de rapidez que no aparecía de manera expresa en el artículo 121.

Desde la práctica, este plazo cumple la función de impedir que el expediente quede detenido en el juzgado recusado, cuando ya no tiene jurisdicción sobre el asunto; sin embargo, la norma no prevé consecuencias procesales directas si el plazo se incumple; dejando el reproche en el plano disciplinario o administrativo.

II.- Separación de la persona recusada y complemento de la Sala

En la misma línea, el artículo añade que, tratándose de Sala, la autoridad jurisdiccional recusada queda separada del conocimiento del procedimiento y la Sala se completará en la forma que determine la Ley Orgánica. Aquí el efecto ya no es sólo de traslado del expediente, sino de reconfiguración del órgano, en caso de que sea colegiado. La persona magistrada recusada deja de intervenir en ese procedimiento y la Sala se integra de nuevo con quien corresponda conforme a las reglas internas de suplencia y sustitución.

En este caso, el código resulta insuficiente, en virtud de que solamente prevé el caso de que se trate de sala colegiada, mas no de sala unitaria, como es el caso del estado de Guanajuato, por lo que será necesario realizar una interpretación armónica del código, a efecto de poder resolver esa cuestión.

III.- Improcedencia de la recusación y retorno al órgano de origen

El segundo párrafo prevé el escenario contrario: si se declara improcedente la recusación, se comunicará la resolución a la autoridad jurisdiccional de origen. El efecto es directo: el expediente regresa al mismo órgano que venía conociendo para retomar el trámite como antes del incidente. No hay reasignación ni cambio de juez natural; la recusación fallida no produce reacomodos laterales.

La norma da por sentado que la comunicación será rápida, pero no fija plazo como en el caso de la procedencia. Desde el punto de vista de la economía procesal, ello no genera un problema grave, porque el expediente ya está en manos de quien

seguirá conociendo; sin embargo, la ausencia de un término concreto deja espacio para que el incidente se prolongue más de lo necesario.

IV.- Improcedencia respecto de magistradas y magistrados: continuidad íntegra de la Sala

El último inciso precisa que, si la autoridad recusada es una persona magistrada, continuará conociendo del procedimiento la misma Sala como antes de la recusación. Se refuerza así la idea de que la improcedencia no puede utilizarse como excusa para reconfigurar Salas ni para "mover" asuntos mediante recusaciones mal fundadas. Si la causa no se acredita, se restablece la integración original.

Conclusión

El artículo 122 concreta los efectos de la sentencia incidental de recusación en dos direcciones: si la causa es procedente, obliga a comunicar y remitir el expediente en un plazo de tres días y, en Sala, aparta a la persona magistrada recusada para completar la integración según la Ley Orgánica; si es improcedente, el asunto vuelve al órgano de origen y, tratándose de magistrados, la Sala sigue exactamente como estaba. El precepto corrige en parte el vacío temporal que dejaba el artículo 121, pero traslada buena parte de la discusión a la regulación orgánica: ahí se decide cómo se integrará la Sala sustituta, quién recibirá el expediente y cómo opera el turno.

17. Efectos en caso de procedencia o improcedencia
• Plazo perentorio: Si procede, se comunica y remite en tres días; si no, el juez continúa conociendo.
• Importancia: Regula los plazos y efectos de la decisión.
• Aplicación: Vigila que se cumpla el plazo de tres días para enviar el expediente.

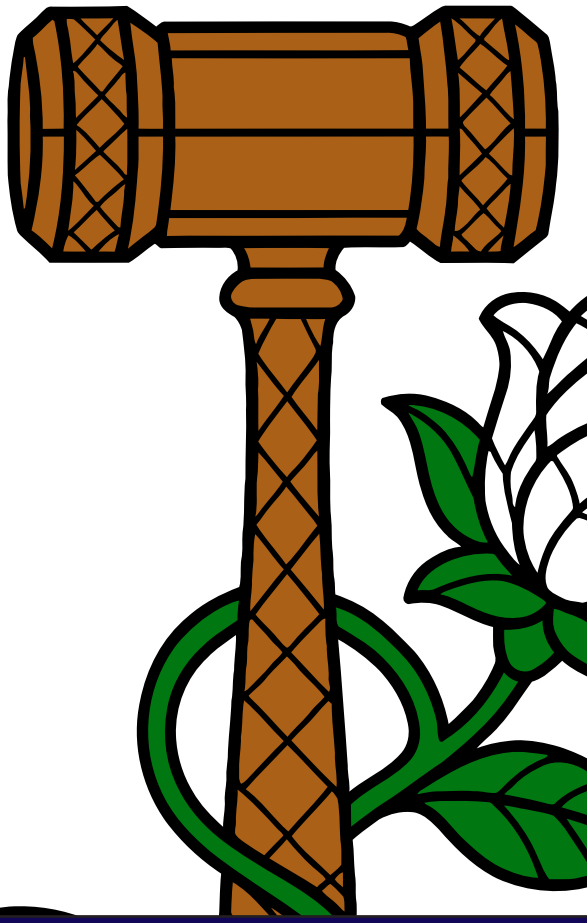

18. Alcance de la decisión

• Efectos en órganos colegiados: Aclara los efectos de la recusación en órganos colegiados y cómo se integra la Sala durante su resolución.

• Importancia: Da continuidad al proceso sin suspender la actividad jurisdiccional.

• Aplicación: Revisa las normas internas de suplencia o sustitución.

Artículo 123. La recusación promovida contra otras personas servidoras públicas de acuerdo con el organigrama del Poder Judicial Federal o de la Entidad Federativa de que se trate, no suspenderá el procedimiento, y se proveerá de inmediato quien deba sustituirlo, en tanto se resuelva la recusación a fin de dar continuidad al juicio respectivo.

La recusación de las personas servidoras públicas antes mencionadas se substanciará ante la autoridad jurisdiccional ante la que se encuentren adscritas respectivamente, resolviendo esta de plano.

Recusación de otras personas servidoras públicas y continuidad del procedimiento

El artículo 123 desplaza la mirada de la recusación clásica —orientada a juezas, jueces y magistraturas— hacia otras personas servidoras públicas de los Poderes Judiciales. El eje ya no es quién decide el proceso, sino quién lo auxilia, y la norma tiene dos características peculiares, consistentes en que por una parte estipula que la recusación contra estas personas no suspende el procedimiento; y por otra parte, se decide de plano por la autoridad a la que están adscritas, por lo que el resultado práctico es un régimen mucho más sumario que el previsto para las autoridades jurisdiccionales.

I.- Alcance subjetivo

El precepto se refiere a "otras personas servidoras públicas de acuerdo con el organigrama del Poder Judicial Federal o de la Entidad Federativa", pero aunque no las enumera, el contexto apunta a secretarías, actuarías, proyectistas y personal jurisdiccional de apoyo. Es decir, no se trata de quienes emiten las resoluciones finales, sino de quienes preparan proyectos, diligencian actuaciones o ejecutan mandatos.

Esta apertura es coherente con la idea de imparcialidad extendida: no sólo importa la independencia del juez, sino también la de quienes intervienen en actos de comunicación, ejecución o preparación de decisiones. En la práctica, sin embargo, la amplitud

del término “servidoras públicas” plantea un primer problema: si no se define con cierto detalle en la Ley Orgánica o en los reglamentos internos, puede quedar en duda si una recusación es procedente respecto de figuras auxiliares externas o de personal eventual.

II.- No suspensión del procedimiento y sustitución inmediata

El primer párrafo establece que la recusación contra estas personas no suspenderá el procedimiento, y que se proveerá de inmediato a quien deba sustituirlas mientras se resuelve la recusación para dar continuidad al juicio. Aquí la regla contrasta de forma directa con el régimen de la recusación de jueces y magistradas, donde la jurisdicción se suspende, salvo excepciones urgentes.

La lógica es funcional, ya que si se detuviera el proceso cada vez que se cuestione a una actuaria o a un secretario, el sistema quedaría paralizado, por lo que en vez de la suspensión del proceso, la solución es el reemplazo provisional del personal impugnado, así que el expediente sigue su curso con otra persona del mismo órgano, y la recusación se resuelve en paralelo.

Un punto débil que se advierte es que la norma guarda silencio sobre qué ocurre si la recusación se declara fundada. El precepto no lo resuelve, y ciertamente es un cabo suelto que evidentemente deberá ser resuelto.

III.- Sustanciación ante la misma autoridad y decisión de plano

El segundo párrafo señala que la recusación de estas personas se substanciará ante la autoridad jurisdiccional a la que estén adscritas, y se resolverá de plano, lo que implica que no hay remisión a un órgano superior ni a un órgano disciplinario, sino que es el juez o el magistrado a cuyo órgano jurisdiccional esté adscrita la persona quien decidirá.

El hecho de que el trámite sea “de plano” involucra la ausencia de un incidente desarrollado con amplitud probatoria y contradicción formal, por lo que se prevé que en la práctica, la autoridad recibirá el planteamiento, escuchará —cuando menos por escrito— a la persona señalada y decidirá sin mayores formalidades.

La brevedad del trámite tiene sentido donde las causas son evidentes y objetivas, por ejemplo, cuando se esté ante el supuesto de un parentesco formalmente constatable, pero en casos más sutiles, tales como un trato diferenciado, sospecha de filtración de información o intervenciones previas en otro rol, una decisión de plano puede resultar demasiado somera. La norma, al menos, no impide que el órgano, si lo considera necesario, abra una mínima fase de verificación de hechos, aunque no hable de un incidente en sentido estricto. Sin embargo, la finalidad del artículo marca que la recusación se incline más hacia soluciones rápidas que a detalladas.

Conclusión

El artículo 123 configura un régimen breve de recusación para el personal judicial distinto de jueces y magistraturas: la promoción no suspende el procedimiento, se designa sustitución inmediata y la autoridad de adscripción resuelve de plano. Con ello se preserva la continuidad del juicio y se desactiva el potencial dilatorio de recusar a quienes cumplen funciones auxiliares. No obstante, el precio será una disminución del nivel de contradicción y del control externo, ya que decide el mismo órgano que trabaja con la persona recusada, sin incidente formal y basándose, en principio, en un análisis sumario.

19. Irrecurribilidad

• Definitividad: La resolución sobre la recusación es irrecurrible.

• Importancia: Pone fin al incidente y otorga certeza al proceso principal.

• Aplicación: Presenta la recusación con todos los elementos desde el primer intento.

Artículo 124. En todos los casos la resolución que decida una recusación es irrecurrible.

Cierre definitivo del incidente de recusación

El artículo 124 es lacónico, pero contundente, en el sentido de que en todos los casos la resolución que decide una recusación es irrecurrible. Con esa frase coloca al incidente en una zona de cierre procesal inmediato y obliga a replantear dónde y cómo se puede discutir, si acaso, la forma en que se resolvió.

I.- Alcance de la irrecurribilidad

La irrecurribilidad abarca cualquier sentido de la decisión, tanto si la recusación se declara procedente como si se desecha o se califica de improcedente o infundada. Resulta evidente que el código busca que el incidente tenga un solo momento de decisión, y que ese momento sea terminal dentro del propio proceso.

II.- Función de economía procesal y tensión con la tutela efectiva

La razón funcional de la irrecurribilidad es evitar que la recusación se convierta en una cadena de recursos que paralicen el juicio, ya que si además de tramitar el incidente se abriera una apelación independiente, la figura pasaría fácilmente de ser un mecanismo excepcional de depuración a una herramienta de bloqueo. En ese sentido, el artículo 124 es coherente con otras opciones del Código: decisión sin audiencia de la contraparte (artículo 118), así como tramitación incidental y plazos breves para remitir autos cuando la recusación se declara procedente (artículo 122).

Conclusión

El artículo 124 cierra el sistema de recusación estipulando que la resolución que la define no admite recurso, pretendiendo privilegiar la estabilidad y la continuidad del proceso sobre la posibilidad de una segunda revisión interna del incidente.-

Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos civiles y familiares. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

- Código federal de procedimientos civiles. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf

Congreso del estado de Guanajuato: Código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-de-guanajuato

Suprema corte de justicia de la nación: Semanario judicial de la federación. Recurso digital disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

Cómo citar esta obra:

Figueroa Martínez, José Humberto: El recusamiento en el código nacional de procedimientos civiles y familiares. Año 7 | No. 4 | octubre-diciembre 2025. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025. p (pp.)...

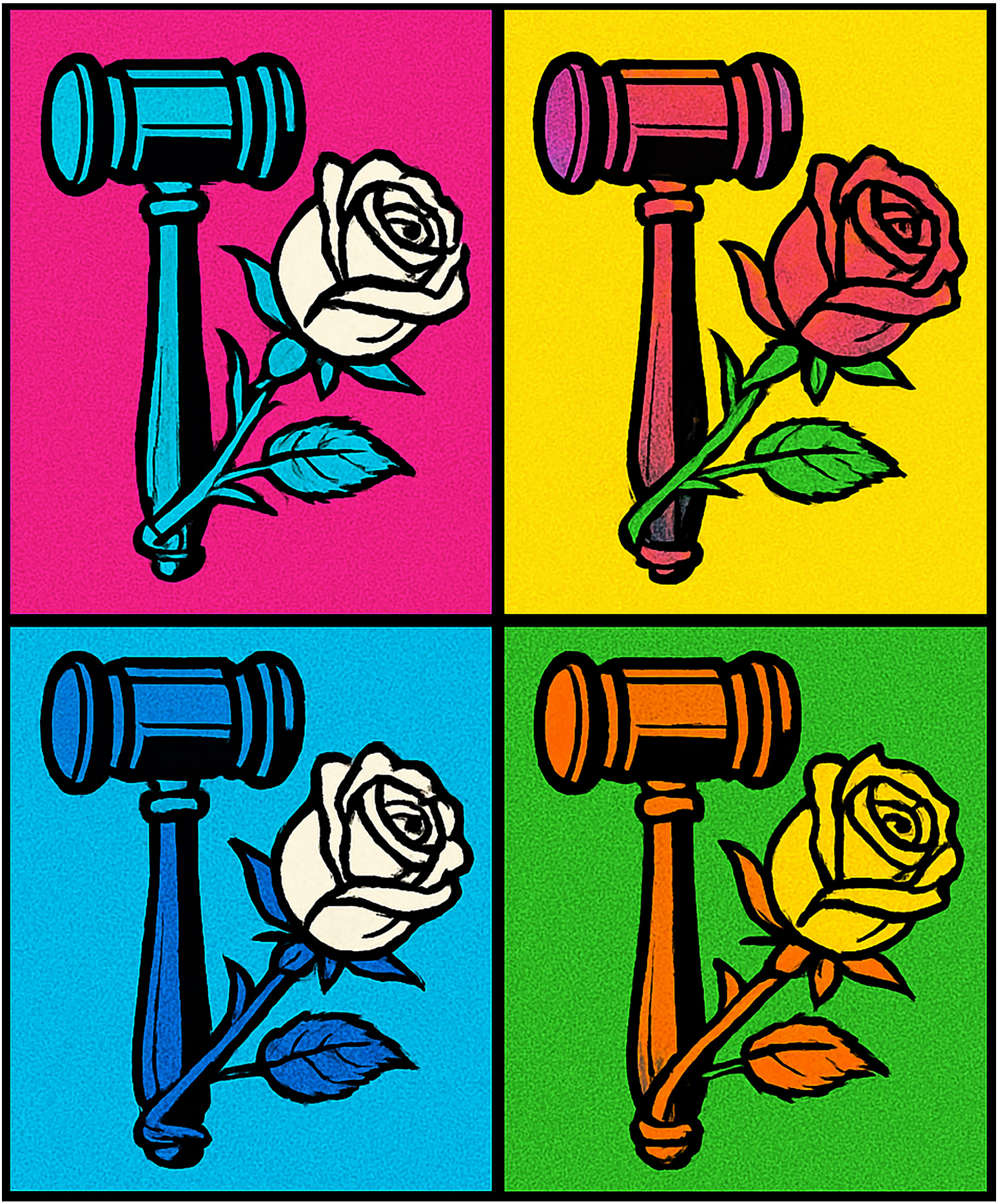

La presente revista, en su conceptualización y diseño digital, está a cargo de la unidad académica de investigaciones jurídicas, y se concluyó el 7 de noviembre de 2025.
Las letras capitales usadas en la presente edición —Chaneque capitals—, fueron diseñadas por Rafael Rosado Cabrera
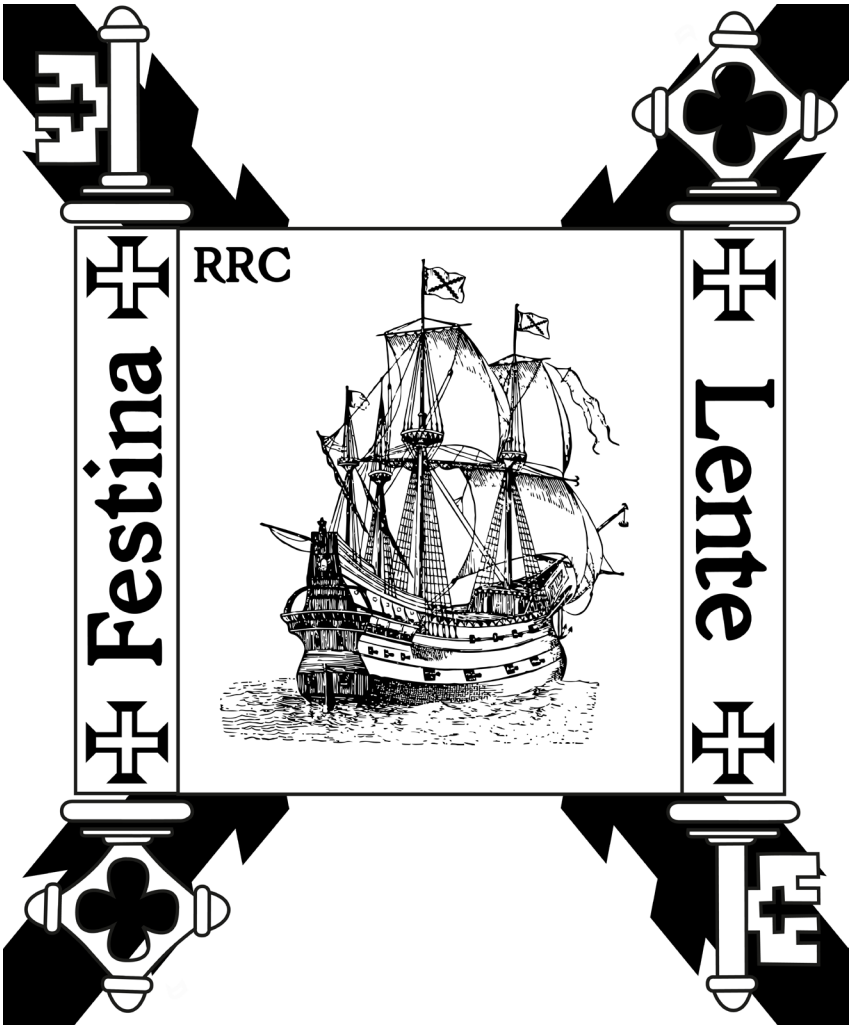
Finit.
Fecit in Terra
Metalli,
México.
2025